



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02635-  
2012-0-1706-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**BÉTTY FLORES AGUIRRE**

ORCID: 0000-0003-2749-1519

**ASESORA**

**SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

ORCID: 0000-0002-3326-6767

**CHICLAYO – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Flores Aguirre, Betty

ORCID: 0000-0003-2749-1519

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chiclayo, Perú

### **ASESORA**

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

### **JURADO**

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO**

**Presidente**

**Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI**

**Secretario**

**Mgtr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS**

**Miembro**

**Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres:

Por apoyarme siempre para poder  
lograr mis metas y objetivos

A mi esposo:

Es la persona quien me ayudo a  
salir adelante, y me apoyo a  
culminar mi carrera profesional

A la ULADECH Católica:

Por tener buenos profesores quienes pusieron lo  
mejor de sus conocimientos por enseñarnos, y  
por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi  
objetivo, hacerme profesional.

**Betty Flores Aguirre**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por haber sido el pilar más importante y por demostrarme Siempre su cariño y apoyo incondicional.

A mi esposo, por acompañarme durante todo este arduo camino y compartir conmigo alegrías y fracasos durante el desarrollo de mi trabajo.

A mis hijos por creer en mí y darme la ayuda para no desfallecer en el intento, mis logros son de ellos dado que me apoyaron para ser un gran profesional.

**Betty Flores Aguirre**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo; 2019? Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR-LA-02?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta, muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad; Impugnación de Resolución Administrativa; Motivación; Rango y Sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the Impugnation of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02635-2012-0-1706-JR LA-02, of the Lambayeque Judicial District - Chiclayo; 2019? According to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02635-2012-0-1706-JR-LA-02? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high, very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high, very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

**Keywords:** quality; Impugnation of Administrative Resolution; motivation; rank and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Titulo.....	i
Hoja de equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados.....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Acción.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	14
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	15
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15



2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	15
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	15
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	15
2.2.1.3. La Competencia.....	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	16
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso de estudio.....	16
2.2.1.4. La pretensión .....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	17
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	18
2.2.1.5. El Proceso.....	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Funciones.....	18
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	18
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	19
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	19
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	20
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	20
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	20
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	21
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	21
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	21
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....	21
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	21
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	21
2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo.....	22

2.2.1.6.1. Conceptos .....	22
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso Administrativo.....	22
2.2.1.6.2.1. Principio de integración.....	22
2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal.....	22
2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	23
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo.....	23
2.2.1.7. El Proceso Especial.....	23
2.2.1.7.1. Concepto.....	23
2.2.1.7.2. Impugnación de resolución administrativa en el proceso especial.....	23
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso.....	24
2.2.1.7.3.1. Conceptos.....	24
2.2.1.7.3.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.7.3.3. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso Administrativo.....	25
2.2.1.7.3.3.1. Conceptos.....	25
2.2.1.7.3.3.2. Los puntos controvertidos, en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....	26
2.2.1.8.1. El juez.....	26
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	26
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo.....	26
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	26
2.2.1.9.1. La demanda .....	26
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	27
2.2.1.9.3. La demanda y contestación de demanda formulada por los sujetos procesales siguientes.....	27
2.2.1.10. La prueba.....	28
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	28
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....	28
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	28

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	29
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	29
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	29
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	29
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	30
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	30
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	30
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	30
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica.....	30
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	31
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	31
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	32
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	32
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	32
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio .....	32
2.2.1.10.15.1 Documentos .....	32
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	35
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.11.1. Conceptos .....	35
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.12. La sentencia.....	36
2.2.1.12.1. Etimología.....	36
2.2.1.12.2. Conceptos .....	36
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	36
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	36
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	39
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	42
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	44
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	44
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	45

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	45
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	45
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	46
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	46
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	47
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	47
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	48
2.2.1.13. Medios impugnatorios	50
2.2.1.13.1. Concepto	50
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	50
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso Administrativo	50
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	51
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	52
2.2.2.2.1. El Acto Administrativo	52
2.2.2.2.2. Modalidades del acto administrativo	55
2.2.2.2.3. Requisitos de validez de los actos administrativos	56
2.2.2.2.4. Forma de los actos administrativos	57
2.2.2.2.5. Objeto o contenido del acto administrativo	57
2.2.2.2.6. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Impugnación de resolución administrativa	59
2.2.2.2.6.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: impugnación de resolución administrativa	59
2.2.2.2.6.2. Preparación de Clases y Evaluación	59
2.2.2.2.6.3. Ley N° 29062	60
2.2.2.2.6.4. D.S. N° 03-2008-ED	60
2.2.2.2.6.5. Evaluación	60
2.2.2.2.6.6. Resolución	61

2.2.2.2.6.7. Impugnación .....	61
2.2.2.2.6.8. La defensa del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la legislación (Ley Procesal Laboral):.....	61
2.2.2.2.6.9. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la jurisprudencia peruana.....	62
2.2.2.2.6.10. Profesorado .....	62
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>63</b>
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>66</b>
<b>IV: METODOLOGÍA.....</b>	<b>67</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	67
4.1.1. Tipo de investigación.....	67
4.1.2. Nivel de investigación.....	68
4.2. Diseño de investigación.....	69
4.3. Unidad de análisis.....	70
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	72
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	73
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	75
4.6.1. De la recolección de datos.....	75
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	75
4.6.2.1. La primera etapa.....	75
4.6.2.2. Segunda etapa.....	75
4.6.2.3. La tercera etapa.....	75
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	76
4.8. Principios éticos.....	78
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>79</b>
5.1. Resultados.....	79
5.2. Análisis de resultados.....	142
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>147</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>149</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>156</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera	

y segunda instancia del expediente N° 02635-2012-01-1706-JR-LA-02.....	157
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	181
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	186
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	195
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	206

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	79
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	87
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	100

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	103
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	127

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	138
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	140

## I. INTRODUCCIÓN

Hablar de administración de justicia, es tener presente un problema de índole social que en la actualidad está mal visto por la sociedad en su conjunto, por motivo que existe mucha corrupción por parte de quienes en lugar de estar del lado de la aplicación de las normas en beneficio de quien se la merecen, estos le dan la razón al poder político, económico, social o amical, pues cada día esto se afianza por todos los actos corruptos que están haciendo los altos mandos que dirigen el Poder Judicial, pues la sociedad exige un cambio radical donde se tenga profesionales probos que estén preparados éticamente y profesionalmente para asumir dichos cargos.

### **En el contexto internacional:**

Cuervo (2015), en cuanto al país de Colombia en la actualidad, existe la percepción de que la administración de justicia colapsó y que es incapaz de tramitar oportunamente los conflictos que los ciudadanos han decidido someter a las instancias judiciales, es decir, la demanda por justicia (...) y de otro lado, está el ámbito de la justicia cotidiana: la prestación del servicio propiamente, caracterizado por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales etc.

Linde Paniagua (2016). El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales, España de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran el Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos desde hace varias décadas, conforme con las encuestas hechas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad.

En España, es posible que la Administración de Justicia se deteriore todavía más, en lugar de mejorar. Teniendo en cuenta la evolución de las transferencias conferidas a



las Comunidades Autónomas, es probable que en un periodo no muy lejano lleguen a tener su propia Administración de Justicia, participando en el nombramiento de jueces y altos cargos; también pueden llegar a controlar la policía y administración penitenciaria. Así las cosas, los caciques de las autonomías tendrán más competencias y control en el campo de la Justicia; probablemente habrá mayor politización de ésta, disminuirá la independencia judicial y se degradará la democracia. Ya hay Comunidades Autónomas donde la policía y la Justicia tienen muchas dificultades para poder intervenir por el férreo control que tienen los políticos sobre personas y medios de comunicación que podrían denunciar hechos de corrupción de trascendencia penal.

8. Los profesionales del Derecho tendrán que padecer muchas desilusiones, como consecuencia de que las normas pueden interpretarse de muchas maneras, siempre que se pretenda retorcer su verdadero sentido, para beneficiar o perjudicar a personas concretas. La profesión de abogado no es fácil, no sólo por la complejidad del Derecho y el procedimiento a seguir ante jueces y tribunales, sino también porque a veces hay que soportar los abusos cometidos por algunos jueces; en estos casos los abogados normalmente no se atreven a denunciarles o formular la protesta correspondiente, pues temen posibles represalias que pueden perjudicar a sus clientes. (Díaz Herrera, J., y Durán. I., *El secuestro de la Justicia*, Madrid, 1997, en págs. 410 y ss.)

Burgos (2010) establece que el principal problema, es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la carencia de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado, como ha sido la acometida tras la publicación de la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y de la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la anterior, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial; con la reforma de más de 900 artículos y de 25 leyes. Dicha reforma afecta no solo al ámbito procesal penal, sino también a cuestiones orgánicas y de proceso civil, así como en el procedimiento laboral, contencioso-administrativo, y en el ámbito mercantil, donde se han introducido modificaciones

interesantes en la ley de patentes 11/1986, Ley Cambiaria y del Cheque 19/1985, Ley Concursal 22/2003 y ley de Arbitraje 60/2003. Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

Por último Morales (2014): Con graves problemas de retardo, corrupción e impunidad, la crisis en la Justicia boliviana se profundizó en el 2013, según un informe de la oficina local del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH).- Con relación a la administración de justicia, la OACNUDH en Bolivia considera que si bien las autoridades judiciales elegidas en el 2011 han adoptado numerosas e importantes medidas, estas aún no han podido revertir la profunda crisis de la administración de justicia, crisis que se profundizó aún más en el 2013.

#### **En relación al Perú:**

En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados. En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas xvii leves, graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo. Otras quejas formuladas son por malos tratos y pérdida de expedientes. En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian. Según Omar Cornejo, Magistrado investigador de la ODECMA, algunas de las causales de inconducta por lo que pueden ser sancionados son: cometer actos de acoso sexual, establecer relaciones con los implicados que afecten la imparcialidad, no justificar dentro de los plazos desbalances patrimoniales, entre otros.

E. Herrera (2013) la administración de justicia es un problema social que tiene mucho que ver con el aspecto económico, ya que según el autor este problema hace que muchos trabajadores del organismo encargado de administrar justicia tanto del ministerio público como de los juzgados están siendo procesados por el delito de corrupción, por ello que se necesita que el gobierno implemente políticas donde se dé prioridad a dar mayor presupuesto y así evitar la coima en estos organismos.

Así mismo W. Gutiérrez (2014) expresa que la demora en resolver los casos son en su gran mayoría por la excesiva carga procesal, ya que existen mucha demanda de procesos judiciales y no hay personal suficiente que permita resolver cada caso acorde a los tiempos establecidos, esto permite que los litigantes no solo pierdan tiempo en esperar cuando acabe su proceso sino también la pérdida de dinero, y por ello que nuestro poder judicial se encuentra en una grave crisis, donde la población no cree en ella.

#### **En el ámbito local:**

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque a través de la Comisión de Planificación expresa sus propósitos para este año 2013, los que están en concordancia con los objetivos estratégicos de PDI de Poder Judicial.

El primero de nuestros propósitos es contribuir con el plan de descarga procesal; y para ello, la presidencia, magistrados y personal jurisdiccional y administrativo de este Distrito Judicial contribuirán con este propósito; así también, mejorar la calidad de resolución, para lo cual realizaremos eventos de capacitación para magistrados y personal jurisdiccional y administrativos.

Finalmente la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se plantea el propósito de fortalecer la labor controladora principalmente en el control preventivo, control concurrente y posterior en la labor jurisdiccional con la finalidad de mejorar la imagen del Poder Judicial ante la comunidad.

### **A nivel de la Universidad**

La universidad parte de un principio normativo que es el de que cada estudiante de cualquier carrera profesional sea un investigador en la cual debe estar interrelacionado con una línea de investigación llamada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” y por ello cada estudiante de la carrera profesional del Derecho debe elegir un expediente judicial lo cual será materia de estudio

Por ello el contar con el Expediente. N° 02635-2012-0-1706-JR LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, se tiene que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque donde dicha sentencia fue apelada y recayó en la Segunda Sala Laboral de Apelaciones de la corte Superior de Justicia de Lambayeque, con lo que dio fin al proceso.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo; 2019.

**Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos**

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

**JUSTIFICACION**

La presente investigación se justifica porque permite analizar las sentencias en estudio y de los resultados que esta arroja, va a permitir dar a conocer el cómo existen sentencias que al ser analizadas por parámetros que están basados en una línea de investigación, estas arrojan que las sentencias son de rango de muy alta calidad, porque cumplen con cada uno de los parámetros que permiten establecer que dentro del fundamento de las sentencias tienen como base la doctrina y la jurisprudencia y esto ayudara a estudiantes que puedan usar dicha información.

Por ello que el presente trabajo de investigación tiene en cuenta el inciso 20 del art. 139 de la de carta magna, la que permite que las sentencias judiciales puedan ser analizadas.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los

conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En Ecuador Sarango, H. (2008), al amparo de la necesidad de llevar a cabo una investigación donde se cuestione la falta de motivación de resoluciones judiciales, realizó la siguiente investigación: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido



proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual

constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...)

Para Gascón Abellán y García Figueroa (2003), “Con el sintagma teoría de la argumentación jurídica (...) se hace referencia al análisis teórico de los procesos argumentativos en el Derecho”. a).- la teoría de la argumentación jurídica es una teoría que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica de los juristas, crea un metalenguaje – con sus propios instrumentos y presupuestos – cuyo lenguaje objeto es argumentación jurídica de los juristas. b).- la teoría de la argumentación jurídica tiene como objeto la argumentación. Argumentar significa dar razones que justifiquen un determinado enunciado. Argumentar consiste en justificar, fundamentar, basar enunciados normativos, juicios prácticos. Se trata de decir por qué debemos (o no) comportarnos en cierto o de cierto modo. En otras palabras, argumentar significa exponer premisas, normativas o no, de una inferencia práctica normativa, es decir razonamiento cuya conclusión es una norma. c).- la teoría de la argumentación jurídica se orienta al estudio de la argumentación a través de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. Se ocupa de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Sabemos que la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: por los sujetos, por el legislador, por los medios de comunicación, por la Doctrina Jurídica; pero se concentrará principalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Couture la define como: El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Podetti (2010) por su parte nos dice: La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa.

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

**Es un poder público:** Por que el Estado coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción.

**Es un derecho de interés de la colectividad:** Es una garantía de todos.

**Es un derecho subjetivo:** En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional.

**Es un derecho autónomo:** Porque es independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción.

##### **2.2.1.2. La jurisdicción**

###### **2.2.1.2.1. Conceptos**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Es una prerrogativa que el Estado da a determinadas entidades y/o personas cuya

atribución fundamental, es la administración de justicia, la misma que en nuestro Estado es ejercida por todos los jueces a nivel nacional.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina; establece: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

**1. NOTIO.** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; el poder de la NOTIO facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

**2. VOCATIO.** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamado ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

**3. COERTIO.** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

**4. IUDICIUM.** Poder de resolver; facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**5. EXECUTIO** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución. Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

La prerrogativa especial de administrar justicia, se basa en la acción conjunta de elementos que interactúan en forma sistemática y simultáneamente, teniendo como efecto la decisión que dan los jueces para resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Dentro de los principales principios teneos los siguientes:

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad**

Refiere que es única y exclusiva y que sólo por excepción puede ser independiente en los casos de la jurisdicción militar y la arbitral.

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional**

Refiere que nadie se puede abocar a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Así mismo se puede entender que no se puede dejar sin efecto sentencias dadas como cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Este principio garantiza a los que intervienen en un proceso que ante un pedido de tutela, la obligación del órgano jurisdiccional es de garantizar el debido proceso y de determinar justicia dentro de las normas establecidas por los instrumentos internacionales.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Permite que todo proceso debe ser expuesto y abierto al ciudadano en general, a excepción de los que se necesiten del aspecto privado, tal es así que la ley también los regula.

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Toda Resolución Judicial, debe estar debidamente bien fundamentada y arreglada a derecho, es decir que tienen que tener una buena motivación para así los sujetos procesales sepan por qué se emite un resultado dándole la razón a quien la tiene.

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia**

A través de este principio se permite que cualquier sujeto procesal que al no estar de acuerdo con una sentencia, este tiene el derecho constitucional de acudir a otra instancia superior donde con un mejor criterio técnico pueda hacer uso de una revisión.

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Este principio establece que el juzgador no puede dejar de administrar justicia por algún vacío legal, ya que le corresponde suplir esas deficiencias y dar un resultado ya sea favorable o no favorable a algún sujeto procesal.

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es básico en todo ordenamiento jurídico, a través de este se cautela una

parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

Dicho principio establece que nadie puede ser objeto de limitaciones frente a un proceso judicial, ya que la ley dice que toda persona tiene los mismos derechos de afrontar un litigio judicial y poder así enfrentarse en igualdad de armas.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar de domicilio del demandando o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Son competencias para conocer el proceso contencioso administrativo el juez especializado y la sala especializada en los contenciosos administrativos, (DS N° 013-2008-JUS – Art. 10° y 11°)

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de impugnación de resolución administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado Laboral, así lo establece:

La Ley N° 29364 del 28.05.2011 que modifica el Art. 51ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) aprobada por D.S. N° 017-1993-JUS disponiendo en su inciso “1” que los juzgados especializados en lo laboral conozcan las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: demanda contenciosa administrativa en

materia laboral y seguridad social.

Se convierte en la facultad especial que está debidamente determinada en la ley, en virtud de la cual, la autoridad judicial asume jurisdicción en un territorio o materia determinada.

#### **2.2.1.4. La Pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (DS N° 012.2008-JUS Art. 5°)

Es la aspiración concreta que pretenden lograr los justiciables y cuyo reconocimiento es solicitado a la autoridad jurisdiccional.

##### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

Las pretensiones mencionadas en el artículo 5° del DS N° 013-2008-JUS, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos



previstos en la presente Ley.

#### **2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La pretensión presentada en el Expediente N°: 02635-2012-0-1706-JR-LA-02. Consiste: Impugnación de Resolución Administrativa a fin de que: 1) Se declara la nulidad parcial del Oficio N° 2628-2011-GR-LAM/GRED-UGEL-CHIC-OAJ, de fecha 23 de Noviembre del dos mil once y la Resolución Gerencial Regional N° 0283-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, 2) Se ordena a la demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra., asimismo el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la plantilla de pago de manera mensual y permanente; así mismo solicita el pago por concepto de intereses legales.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es un mecanismo legal que está conformado por un conjunto de actos debidamente articulados y programados para realizarse en un tiempo determinado y que tiene como resultado la emisión de una decisión jurisdiccional que ponga fin a un conflicto de intereses o resolver una incertidumbre jurídica.

En el caso concreto materia de estudio, a través del proceso contencioso administrativo, los jueces de primera y segunda instancia han emitido sentencias conteniendo criterios uniformes que han solucionado el conflicto de intereses que se le ha propuesto a favor de la parte demandante.

##### **2.2.1.5.2. Funciones**

###### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

"Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa

de los derechos del consumidor afectado", que "son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor..."

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.120-124).

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

Romo (2008), El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

Es un derecho fundamental que le asiste a toda persona que recurre al órgano que administra justicia, el cual está obligado a desarrollarlo respetando el conjunto de principios y garantías inherentes del debido proceso.

##### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

###### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Al asistir a un órgano judicial los litigantes deben tener la idea que quien les va administrar justicia es un juez imparcial, lo cual no se dejara influenciar por nada, ni nadie, y actuara tal y como lo exige la ley.

Un Juez debe ser responsable, ya que su conducta tiene niveles de total responsabilidad al momento de emitir su fallo, por ello que su actuar debe ser de mucha responsabilidad ya que los sujetos procesales buscan que les den la razón en base a sus respectivos argumentos, pruebas, testimonios, etc.

De igual manera, el Juez debe ser competente en la medida que ejerce la actividad jurisdiccional de acuerdo a lo normado en la Constitución y las leyes

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Con respecto a este tema todos los emplazamientos de los actos procesales en los que se ha desenvuelto el proceso, han sido válidamente notificados, permitiendo en todo momento que ambas partes pueden ejercer su constitucional derecho a la defensa.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

En el presente estudio las partes que han intervenido en el proceso, han gozado del derecho a ser oídos o derecho de audiencia, luego del cual, han obtenido el pronunciamiento jurisdiccional que en última instancia ha favorecido a la parte demandante.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Las partes han hecho uso de los medios probatorios legalmente permitidos, siendo por esencia el medio probatorio especial para resolver el proceso contencioso administrativo el expediente administrativo que ha generado la actuación impugnada.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es uno de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política, se manifiesta en la oportunidad de exponer argumentos a ofrecer medios de prueba, a ser escuchado antes de la emisión de una sentencia que ponga fin a la instancia, a ser asistido por un abogado de su libre elección; etc.

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

El pronunciamiento jurisdiccional es la fase final del proceso judicial que está plasmado en el acto procesal o resolución denominada sentencia, por tanto debe ésta, presentar todos los elementos que nos permitan determinar si la sentencia se encuentra fundada en derecho, debidamente motivada, es razonable y congruente.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

Es otra de las garantías establecidas en la constitución política, que deben respetarse

en todo proceso, el cual permite acudir a través de los recursos impugnativos en búsqueda de un nuevo pronunciamiento que deberá ser emitido por la instancia jurisdiccional superior.

#### **2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

El proceso contencioso administrativo, como lo es el proceso civil, se inicia mediante acto de parte, según la regla “ne procedat iudex ex officio”. Ahora bien, mientras el proceso civil se inicia mediante demanda, en la que contiene la pretensión, el contencioso administrativo lo hace mediante el conocido escrito de interposición. Gimeno y otros, (2004)

El proceso contencioso administrativo en la actualidad ha cobrado singular relevancia al haberse convertido en la especialidad del derecho que ha obligado a la creación de juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo que permitan asumir jurisdiccionalmente el control jurídico de las actuaciones administrativas emitidas tanto por las entidades públicas como las entidades privadas que la ley precisa.

##### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.**

De acuerdo a la materia motivo del presente estudio se tienen los siguientes principios:

###### **2.2.1.6.2.1. Principio de integración**

Dicho principio establece que todo juzgador debe hacer uso de la norma legal competente para cada caso en conflicto, por ello que por el hecho de existir algún vacío legal, eso no quiere decir que no se debe administrar justicia, más se tiene que aplicar supletoriamente los principios del derecho administrativo en el presente caso en estudio.

###### **2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal**

Cada una de las partes debe actuar dentro del marco normativo correspondiente y darles las facilidades establecidas para accionar con la misma ventaja del demandante como del demandado.

### **2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso**

El juzgador siempre debe estar a favor de la aplicación del proceso, es decir que una demanda así le falte definir exactamente esta debe ser admitida para su fallo correspondiente.

### **2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo.**

Se encuentra previsto en el Art. 1ª del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo contenido en el D.S. N°013-2008-JUS que taxativamente señala lo siguiente: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”

### **2.2.1.7. El Proceso Especial**

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Es una vía procedimental que se desarrolla en el proceso contencioso administrativo básicamente para tramitar las pretensiones no señaladas en el Art. 26 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. (Art. 28)

#### **2.2.1.7.2. Impugnación de resolución administrativa en el proceso especial**

El procedimiento administrativo es la primera garantía para el administrado, quien sabe que por ello la Administración solo puede desenvolver su actividad en el marco de la legalidad para que sus actuaciones sean legítimas y tengan efectos coercibles. Para García y Fernández, el sistema de recursos contra los actos y disposiciones emanados de la Administración constituye un segundo círculo de garantías, gracias a ellos el administrado goza de la facultad de impugnar los actos, hechos y contratos administrativos que lesionan sus intereses, accionando hasta lograr que sean revisados, anulados, modificados o reformados. Finalmente el tercer círculo de garantías corresponde a los jueces y Tribunales quienes deben pronunciarse sobre las impugnaciones hechas, una vez que las mismas fueron para recurrir de lo que la

Administración, en sede administrativa, no resolvió en interés del derecho y del individuo.

### **2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso**

#### **2.2.1.7.3.1. Conceptos**

Las audiencias en el proceso Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

En el proceso especial, la realización de la audiencia de pruebas es el resultado de una decisión discrecional del Juez a cargo del proceso, quién en resolución motivada dispondrá su realización o su prescindencia. Decisión que las partes pueden impugnar en ejercicio de su derecho a la pluralidad de instancia y cuya apelación obligatoriamente debe concederse sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; es decir sin suspender la continuación del proceso y cuyos efectos se difieren al momento de efectuarse la apelación de la sentencia, en caso que está también sea materia de impugnación.

#### **2.2.1.7.3.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

### **2.2.1.7.3.3. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.7.3.3.1. Conceptos**

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

#### **2.2.1.7.3.3.2. Los puntos controvertidos, en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron: A.- Determinar si el Oficio N° 2628-2011-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OAJ de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, que deniega el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del treinta por ciento de la remuneración total integra del actor, y la Resolución Gerencial Regional N° 0283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad; B.- Determinar si debe ordenarse que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución en la que se le reconozca al demandado (A). La Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de treinta por ciento de su remuneración total integra desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno más en cinco por ciento adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de documentos de gestión desde el mes de octubre de mil novecientos noventa tres más intereses legales, así como el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la planilla de pagos de manera mensual y permanente Según (Exp. N° 02635-2012-0-1706-JR-LA-02)



### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

Es la autoridad que tiene facultad jurisdiccional para resolver un conflicto de naturaleza jurídica.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Demandante y demandando

#### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo**

Emite dictamen en los casos que correspondan:

Son las personas o entidades directamente involucradas con la emisión de un acto o de una actuación administrativa, básicamente intervienen las partes procesales, la autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público que por mandato legal debe intervenir emitiendo su dictamen en los procesos especiales.

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

La Demanda Contencioso Administrativa constituye un mecanismo ordinario que se encuentra revisto por el ordenamiento constitucional peruano para poder lograr el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos. Así, dentro de la Constitución Política, específicamente en su artículo 148° se establece que las resoluciones administrativas que causan estado (1) son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. Se refleja así el control judicial de las actuaciones de la propia Administración Pública.

Es por ello que la Demanda Contencioso Administrativa constituye un proceso judicial (es decir de tipo jurisdiccional y no de naturaleza administrativa) que se tramita ante el Poder Judicial y en virtud del cual se pretende cuestionar una omisión o un tipo de exceso en el que haya incurrido la Administración Pública. Es por esta razón que la presente acción constituye un mecanismo de control jurídico de los actos emitidos por

la Administración realizado por el Poder Judicial y solo procede una vez que se han finalizado las instancias o etapas de revisión administrativa y que, dentro del ámbito tributario en particular, procede básicamente contra las Resoluciones que hayan sido emitidas por el Tribunal Fiscal.

Conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 27584 (publicada el 07.12.2001), Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La demanda, es el acto procesal con el que se inicia el proceso contencioso administrativo, es una manifestación expresa y por escrito del derecho de acción que le asiste a la parte demandante.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

En el proceso contencioso administrativo es el escrito en el que la parte demandada fija su posición procesal y se opone a las alegaciones formuladas por el recurrente en el escrito de demanda con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones.

Así mismo la contestación de la demanda, es la manifestación de la voluntad de la parte demandada, quien goza de la facultad de contradecir, allanarse, conciliar, transigir; etc.

#### **2.2.1.9.3. La demanda y contestación de demanda formulada por los sujetos procesales siguientes:**

Demanda interpuesta por doña J

La contestación de demanda ha sido efectuada por las instituciones emplazadas siguientes:

- Dirección Regional de Educación e Lambayeque, Procuraduría Pública del

#### **2.2.1.10. La prueba**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En la jurisprudencia se contempla: En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

##### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

El legislador nunca debe olvidar que el proceso no es más que un instrumento; que las formas no tienen un fin en sí y que todas ellas están puestas al servicio de una idea: la Justicia. (Francisco Carnelutti)

##### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En el ámbito normativo:

Se tiene que los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad

acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

En todo tipo de proceso judicial, la prueba bajo sus diferentes tipos, constituyen el elemento básico y apoyo para la decisión jurisdiccional, ya que en mérito de dichas pruebas, el Juez pretende llegar a la verdad de los hechos que no conocen de modo directo y que han sido comunicados por las partes.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

El onus probandi (**carga de la prueba**) es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba».

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del CPC, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

Del expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil.

T. II. p. 112, se precisa El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Rodríguez (1995) dice: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Para Taruffo son (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

Constituye; la antítesis del sistema anterior, en cuanto éste implica la apreciación según el parecer del interprete y el otorgamiento de facultades discrecionales al juzgador, quien aprecia la prueba libremente, sin estar atado a criterios legalmente preestablecidos.

##### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

Antúnez, expresa: (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

##### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica**

Es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la

experiencia y las ciencias y artes afines.

**2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a Rodríguez (1995):

**A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

Es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba.

**B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos

**2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Con respecto a su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

En opinión de Hinostroza (1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo está en el Art. 197 del CPC, que dice: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Chiovenda dice Un derecho importante de las partes deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única; y este derecho consiste en que los resultados

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Cualquiera que sea la calificación que se atribuya a la declaración contenida en una sentencia judicial firme y ejecutoriada (como presunción o como ficción), su valor probatorio en un juicio ulterior no puede dejar de considerar una serie de limitaciones que provienen del acto procesal de prueba

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.

#### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

##### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que

equivale a lo que sirve para enseñar o escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

## **B. Concepto**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (p. 468).

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de



quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Los documentos actuados en el proceso, de acuerdo a la demanda presentada son:

- a.- Copia de la R.G.R.N° 0283-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha 16.02.2012; que resuelve declarando infundado el Recurso de Apelación.
- b.- Copia de la Resolución Cese como profesor de aula N° 10017 de fecha 02-04-1996, con lo que acredita el vínculo laboral con el Estado
- c.- Copia de petición contenida en el Exp. N° 121615-192982 de fecha 06 de

noviembre del 2011, con lo que solicita a la emplazada el reconocimiento de bonificación y el reintegro de la bonificación correctamente calculada

d.- Copia de Recurso de Apelación de expediente N°152736- 128408 de fecha 02.12.2011 contra el oficio indicado en el literal anterior.

e.- Copias de boletas de pago de haberes, con las que se acredita el ínfimo monto que se viene percibiendo por bonificación de preparación de clase y evaluación, durante los diferentes años de labores

f.- copia del DNI del recurrente con lo que se acredita la legitimidad para obrar, Según (Exp. N° 02635-2012-0-1706-JR-LA-02)

#### **2.2.1.10.15.2. La declaración de parte**

##### **A. Concepto**

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos**

Es el acto procesal proveniente de un juzgado, por la cual resuelve las pretensiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

##### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

1) Las providencias: el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley.

2) Los autos: esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos

3) Las sentencias: probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley

## **2.2.1.12. La sentencia**

### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez. R. (2008), la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia.

### **2.2.1.12.2. Conceptos**

Bacre (1992), dice:

(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

Tenemos:

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales precisan:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consensorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva,

pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

**Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

**Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas

mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

#### **D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

##### **Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

Las denominaciones de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

### 2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia

**La parte motiva** resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia;

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Su Finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Consiste en la selección de la norma que ha de aplicarse

**El análisis de los hechos.** Está conformado por los hechos

**La subsunción de los hechos por la norma.** Consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure).

**La conclusión.** Es la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica*.

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostraza (2004, p.91) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (...).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.



El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 129.

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

#### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no

en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTs.P.04/01/99).

#### **La sentencia revisora:**

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

#### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 39).

#### **La motivación del derecho en la sentencia:**

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que

confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Sobre la motivación de la sentencia se requiere de una explicación sobre lo que se entiende por motivación y lo que se entiende por sentencia, con el fin de abordar el objeto de estudio del presente trabajo.

##### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Se tiene

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

Está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

##### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución.

##### **C. La motivación como producto o discurso**

Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

La Constitución Política del Estado establece Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

###### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a

la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas.

##### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja.

##### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

El juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

#### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho.

#### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida

#### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho

#### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

La sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por

las partes.

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), expresa:

**A. Concepto**

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

**B. Funciones de la motivación**

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

**C. La fundamentación de los hechos**

El Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

**D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

**a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, etc

**b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales.

### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

## **F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) dice:

### **a. La motivación como justificación interna.**

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa.

- ⤴ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho.
- ⤴ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ⤴ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior



### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Conceptos**

Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes (Valitutti 1996)

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

**La reconsideración.**- Es un recurso opcional cuya finalidad es que el órgano emisor del acto administrativo pueda modificarlo, y aún dejarlo sin efecto, como es el caso a que se refiere el Artículo 108 del Código Tributario, sin embargo este recurso es de carácter opcional, se presenta dentro de 15 días hábiles y su presentación no es obligatoria para agotar la vía administrativa, sin embargo requiere la presencia de nueva prueba tal como lo señala el Artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 ( LPAG ) que literalmente dice “ y deberá sustentarse en nueva prueba.

**El recurso de apelación.** - Es un recurso obligatorio, no requiere la presentación de

nueva prueba, y puede estar referida a cuestiones de derecho o a la interpretación de las pruebas actuadas en el procedimiento. La apelación se presenta dentro del plazo de 15 días hábiles ante el órgano que emitió el acto impugnado para que este lo eleve al superior jerárquico quien debe resolver dentro del plazo de 30 días hábiles transcurrido los cuales el administrado puede continuar esperando la decisión de la Administración o en su defecto considerar denegada su petición y acudir a la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

**El recurso de revisión.** - la revisión es un recurso que únicamente procede cuando el órgano sometido a una autoridad de competencia nacional, se presenta con las mismas características que el recurso de apelación, esto es dentro del plazo de 15 días hábiles ante el órgano que emitió la resolución en segunda instancia para que este eleve lo actuados ante el superior jerárquico quien tiene el plazo de 30 días para resolver agotando de esta manera la vía administrativa.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda considerando se declare la nulidad de la Resolución de la Gerencia regional N° 0283-2012 y disponer a la demandada a expedir una nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la bonificación total del demandante, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso, por lo que el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente (Exp. N° 02635-2012-0-1706-JR-LA-02). Demandante la señora (B). interpone demanda contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencia Regional N° 0283-2012 GR. LAMB/GRED, y la nulidad del Oficio N° 2628-2011 GR-LAMB/GRED/UGEL. CHIC.0AJ y se

ordene a la Demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra más el cinco por ciento adicional por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, prevista en el Art. 48 De la Ley de del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210 del D.S.N° 019-90-ED equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, acción que se interpone ante el Juzgado Laboral de Chiclayo sobre pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra, prevista en el Art. 48 De la Ley de del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210 del D.S.N° 019-90-ED equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, acción que se interpone ante el Juzgado Laboral de Chiclayo, al demandado Gerencia Regional de Educación de Educación y otros. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo, la demandada impugna a lo solicitado manifestando que es un error en considerar el pago que hace mención el Art. 48 de la Ley 24029 que se refiere a una remuneración íntegra, por lo que en la actualidad se cuenta con la Ley N° 29944 publicada el 25 de noviembre del 2012 donde Deroga Expresamente a la Ley 24029, 25212 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sosteniendo que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata, pero en Primera y Segunda Instancia se ha resuelto que la nueva Ley no tiene efecto retroactivo para una situación en la que ya se adquirió este derecho con anterioridad a la entrada en vigencia la nueva Ley.

## **2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.2.1. El Acto Administrativo**

Ley N° 27444, Art. 1) inciso 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Para los antecedentes inmediatos de la Ley N° 27444, el acto administrativo era un fenómeno unitario a consecuencia del procedimiento administrativo seguido por la autoridad, por lo que el eje de las categorías y del discurso administrativo giraba en torno al procedimiento administrativo. Ello explica no solo la ubicación temática del acto administrativo en la ley de Normas generales de Procedimientos Administrativos, (que abordaba el acto administrativo solo a partir de los arts. 38° y sub siguientes y, luego de haber abordado el procedimiento administrativo), sino también su virtual homologación con el acto administrativo definitivo o la resolución administrativa.

### **Elementos del concepto acto administrativo elaborado por el legislador nacional**

La legislación comparada de la materia muestra la tendencia de incorporarla en las normas reguladoras del procedimiento una definición operativa de acto administrativo, asumiendo una tarea que la doctrina no ha sabido dilucidar a plenitud. Esta decisión no responde a un purito de sistematicidad o claridad normativa, sino a la necesidad ineludible de dar fijeza a la interpretación operativa y jurisprudencial para determinar qué actuaciones administrativas deben formarse siguiendo la exigencia de procedimentalizarse, cuales actuaciones podrán ostentar estabilidad, firmeza, presunción de la legitimidad, ejecutividad, entre otras características jurídicas que hacen la naturaleza del acto administrativo, y la diferencia de los actos de simple administración, a las operaciones materiales, a los actos reglamentarios o normativos, y simple vías de hecho.

#### **1. Destinada a producir efectos jurídicos externos**

La naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba. La actividad administrativa productora de efectos jurídicos externos, se caracteriza por dirigirse hacia el exterior de la organización administrativa que la emita, hacia los ciudadanos, otras entidades, las autoridades administrativas respecto de sus derechos como agente público, otros órganos, cuando actúan como

administrados, o cuando posean carácter general.

Los efectos jurídicos que produce un acto administrativo, pueden ser actuales o futuros, pero siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc.

2. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados.

La calidad del acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por si mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones.

El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado por que sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a verse alterados sea a favor o en contra. Por ende, resultan excluidos los actos, que están dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo, tales como los informes aun cuando sean vinculantes o dación de normas técnicas, aun cuando se expresen a forma de resolución.

Los actos que se agotan en el ámbito interno de la propia administración son actos de poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos propios de la actuación externa. Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública.

3. Es una situación concreta

Característica del acto administrativo, es que los efectos subjetivos que producen son concretos, de materia y situación jurídico – administrativa específica, lo que la diferencia de los reglamentos que son abstractos, generales e impersonales.

La exigencia de concreción para configurar un acto administrativo, no es sinónimo de individualidad del administrado concernido con el acto, puesto que un acto también puede ser dirigido a un número incierto de personas, pero dentro de una situación jurídico administrativa perfectamente concreta (ej. Convocatoria a una licencia pública, o a una audiencia pública)

#### 4. En el marco del derecho público

La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del Derecho Público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa, no se trata de calificar al acto, por el órgano que es su actor, sino por la potestad pública que a través de ellas se ejerce. En ese mismo sentido, no resulta necesario que para ser calificado como acto administrativo que la actuación pública sea expresión de una potestad exorbitante, ya que la misma capacidad ejecutiva y vinculante del acto, lo convierte en acto administrativo.

##### **2.2.2.2.2. Modalidades del acto administrativo**

Ley N° 27444, Art. 2) inciso 2.1 establece que cuando una ley lo autorice, la autoridad, a través de una decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, siempre que tales elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal.

Los elementos accidentales del acto administrativo, a diferencia de los actos esenciales para su validez, son aquellos que eventualmente pueden aparecer en el acto incluidos por la administración cuando le haya sido habilitado por la ley, pero que no le hacen a su validez sino a su eficacia, determinado desde o hasta cuando producen sus efectos, o en que se estructuran los deberes y derechos del administrado.

Las modalidades a que puede sujetarse un acto administrativo son los tradicionales de todo acto jurídico, conforme a la teoría general del derecho: plazo, modo y condición.

Plazo. - esta modalidad establece el momento mismo en que los efectos jurídicos del acto administrativo comienzan o cesan.

Condición. - esta modalidad es el hecho futuro e incierto al que se subordina el nacimiento o extinción de los efectos del acto administrativo, según sea condición suspensiva o resolutoria. En particular la condición suspensiva ha sido materia de cuestionamientos doctrinarios por importar una limitación a la ejecutoriedad del acto, por lo que su empleo es restrictivo, quedando virtualmente como aplicable a casos de actos administrativos que requieren de una aprobación o conformidad posterior para tener eficacia.

Modo. - esta modalidad consiste en una carga u obligación que se le impone al administrado, como sucede frecuentemente en las contrataciones o contratos de compraventa de acciones que establecen deberes de interés público para el adquirente.

#### **2.2.2.3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Se tienen los siguientes:

**1. Competencia.** - deben ser dados por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, por medio de la autoridad competente

**2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, tanto así que pueda determinarse sus efectos jurídicos.

**3. Finalidad Pública.** - debe darse a través de las finalidades de interés público establecidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor,

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar adecuadamente motivado en relación al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser estar dado a través del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto.

#### **2.2.2.2.4. Forma de los actos administrativos**

La forma, para mejorar sus caracterizaciones, se deben distinguir tres conceptos parecidos pero distintos: la forma de documentación, que es a la que nos referimos, la forma de transmisión de los actos (notificación y publicación) y las formalidades de los actos administrativos (que han sido restringidas por aplicación del principio de informalidad a favor de los administrados)

La forma se entiende el modo cómo se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior.

#### **2.2.2.2.5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Art. 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su inciso: 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Las características que deben reunir el objeto o contenido del acto deben ser:

- Legalidad, de conformidad con el marco legal que lo regula, en los términos en los que están establecidos en el principio de legalidad en el art. IV del Título Preliminar



de la Ley N° 27444.

- Precisión, el acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar de qué decisiones se trata, a quienes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancias de tiempo o modo producirán sus efectos.

- Posibilidad Jurídica, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también si el ordenamiento jurídico otorga al a administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades. De tal suerte que también nos encontremos frente a un acto gubernativo jurídicamente imposible, cuando para la administración no exista posibilidad de cumplirlo o ejecutarlo, por ejemplo, la sanción disciplinaria a quien ya no es funcionario o servidor público en el régimen laboral privado.

- Posibilidad fáctica, la imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto) , o causal material (si el objeto sobre el cual recae ha desaparecido)

- Congruencia con la motivación, acerca de la sujeción del contenido de los actos administrativos a la Ley, es necesario recordar que un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes, aun cuando el interesado las omita las citara erróneamente, y recurriendo supletoriamente a las fuentes del Derecho Administrativo. Para el derecho procesal en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos.”

### **La inderogabilidad singular de las normas reglamentarias**

**La norma** contiene una regla novedosa dentro de nuestro ordenamiento, pero común en la doctrina y legislación comparada, de la proscripción de la inderogabilidad singular de las normas reglamentarias, con una manifestación concreta del principio de legalidad administrativa.

Gordillo A. (2004), señala que estamos frente al fenómeno jurídico en materia administrativa, por el cual siempre se asegura la prevalencia de la norma reglamentaria anterior sobre el acto individual posterior, de tal suerte que se limita el contenido u objeto de los actos administrativos específicos.

La inderogabilidad singular quiere decir que, dictada una norma como el reglamento, no pueden existir actos administrativos que eximiéndose de la vinculación de esa norma, decida algo distinto. Los actos administrativos por su carácter particular o específico, no pueden vulnerar lo establecido por una norma administrativa de carácter general.

Ha sido García de E. (1981), quien mejor ha argumentado a favor de la legalidad como fundamento de la regla de la inderogabilidad de las normas reglamentarias. El maestro español ha establecido que “(...) la Administración puede derogar o modificar un reglamento por vía general en virtud de su potestad reglamentaria, que es una potestad formal, pero no puede decidir en casos concretos en contra de la prescripción general de un reglamento porque no tiene potestad para ello, porque la potestad de actuar en la materia de que se trate se le ha atribuido el propio reglamento en los términos estrictos que de sus preceptos se derivan, y el ir en contra de estos límites implicaría claramente una actuación ilegal. p. 285

#### **2.2.2.2.6. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de resolución administrativa**

##### **2.2.2.2.6.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: impugnación de resolución administrativa**

##### **2.2.2.2.6.2. Preparación de Clases y Evaluación**

Es la bonificación, que se otorga mensualmente a todos los profesores del sector público educación-, cuyo régimen laboral está regulado por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento, Ley de la Carrera Pública Magisterial N° 29060, su reglamento aprobado mediante D.S.N° 03-3008-ED.

Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

#### **2.2.2.2.6.3. Ley N° 29062:**

**Artículo 52°.-** Asignación por preparación de clase y evaluación

El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

#### **2.2.2.2.6.4 D.S.N° 03-2008-ED.**

La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el primer nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a. I nivel magisterial 100%
- b. II nivel magisterial 90%
- c. III nivel magisterial 80%
- d. IV nivel magisterial 70%
- e. V nivel magisterial 60%

#### **2.2.2.2.6.5. Evaluación:**

La evaluación es la determinación sistemática del mérito, el valor y el significado de algo o alguien en función de unos criterios respecto a un conjunto de normas. La evaluación a menudo se usa para caracterizar y evaluar temas de interés en una amplia gama de las empresas humanas, incluyendo las artes, la educación, la justicia, la salud, las fundaciones y organizaciones sin fines de lucro, los gobiernos y otros servicios humanos.

La evaluación es un proceso reflexivo, sistemático y riguroso de indagación sobre la realidad, que atiende al contexto, considera globalmente las situaciones, atiende tanto a lo explícito como lo implícito y se rige por principios de validez, participación y ética.

#### **2.2.2.2.6.6. Resolución:**

- 1 Decisión que se toma después de considerar todos los factores de un problema o de una duda.
- 2 La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

#### **2.2.2.2.6.7. Impugnación:**

La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

La impugnación como poder tiene origen constitucional y su contenido es abstracto ya que no está condicionado a la existencia real, efectiva y concreta del defecto o injusticia. En tal sentido, basta que se invoque la existencia de un agravio aunque luego, al momento de su resolución de mérito se deniegue el derecho (como sucede con la acción), es decir que no obstante la posibilidad de su admisión inicial, luego de su tramitación puede resultar que la pretensión impugnativa resulte rechazada al momento de dictar sentencia.

#### **2.2.2.2.6.8. La defensa del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la legislación (Ley Procesal Laboral):**

TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Decreto Supremo N° 013-2008-JUS publicado el 29 de agosto del 2008.

#### **Artículo 1.- Finalidad**

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución

Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**2.2.2.2.6.9. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la jurisprudencia peruana:**

1. T.C.: Exp. N° 03310-2012-AC/TC – LIMA NORTE: LORENZO ROLANDO EGUES PERALDO.
2. Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución N° 00385-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 18.01.2012 recaída en el expediente N° 888-2012-SERVIR-/TSC (Impugnante V), declaró FUNDADO en Recurso de Apelación, ordenando que la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, otorgue la indicada Bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total.

**2.2.2.2.6.10. Profesorado. -**

Profesorado es un término con varios usos vinculados a la docencia. Puede referirse al conjunto de los profesores, al cargo que éstos ejercen y a la carrera que les permite obtener la titulación correspondiente.

## 2.3. MARCO CONCEPTUAL

### **Calidad**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

### **Carga de la prueba**

El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba».

### **Doctrina**

(del latín: doctrina) es una codificación de creencias o un cuerpo de enseñanzas o instrucciones, principios o posiciones enseñados, como la esencia de las enseñanzas en una rama del conocimiento o sistema de creencias. El análogo griego es la etimología del catecismo.

### **Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Jurisprudencia**

La jurisprudencia es una **fuentes del derecho**, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “*ha sentado jurisprudencia*” para los tribunales de un país.

### **Normatividad**

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción

normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

### **Parámetro**

Es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está bien definido, usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población.

### **Rango**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable**

Las variables son características de la realidad que puedan ser determinadas por observación y, lo más importante, que puedan mostrar diferentes valores de una unidad de observación a otra, de una persona a otra, o de un país a otro (edad, ingresos, número de habitantes, etc.)



### **III. HIPOTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, del expediente N° 02635-2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo son de rango muy alta, respectivamente.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar

(por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos

probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N<sup>a</sup> 02635-2012-0-1706-JR-LA-02, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo; perteneciente Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes

a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida



del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N<sup>a</sup> 02635-2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N <sup>a</sup> 02635-2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N <sup>a</sup> 02635-2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, del expediente N <sup>a</sup> 02635-2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte resolutoria de la

resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, basada en la introducción y de la posición de las partes, en el Expediente. N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<b>EXPEDIENTE N°:02635-2012-0-1706-JR-LA-02.</b> <b>DEMANDANTE: A</b> <b>DEMANDADO: B y OTROS.</b> <b>MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>JUEZ : Dra. S</b> <b>ESP LEGAL: L.</b>	1. El encabezamiento. <b>Si cumple</b> 2. Tiene el asunto: <b>Si cumple</b> 3. Tiene la individualización d los agentes: <b>Si cumple</b> 4. Evidencia aspectos del proceso. <b>Si cumple</b> 5. Tiene claridad. <b>Si cumple</b>											
		1. Cuenta con una congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b> 2. Tiene una congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b> 3. Explicita y evidencia congruencia con					<b>X</b>						

Postura de las partes	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA.</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.</b></p> <p>Chiclayo, veinticuatro de mayo Del dos mil trece. -----</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.</b></p> <p>Chiclayo, veinticuatro de mayo Del dos mil trece. -----</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS</b>, resulta de autos:</p> <p>Que mediante escrito de folios diecinueve a veintidós, doña <b>A</b>, interpone demanda contra la <b>B</b>, y el <b>PROCURADOR PUBLICO REGIONAL</b>, sobre Impugnación de Resolución Administrativa a fin de que: i) Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce y del Oficio N° 2628-2011 -GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once; ii) Se ordene a la demandada haga efectivo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases</p>	<p>los fundamentos de hecho dados por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Tiene los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Tiene claridad.. <b>Si cumple</b></p>					X					<b>10</b>
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------

<p>y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, devengados más sus intereses legales, con retroactividad al año de mil novecientos noventa y uno, así como su respectiva reincorporación continúa en la planillas de pagos. En los fundamentos fácticos de su demanda sostiene: i) Que la actora es Trabajadora de Educación Básica, por tanto se encuentra comprendida en los alcances de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; ii) Que en el artículos cuarenta y ocho de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y artículo doscientos diez del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, se indica claramente lo siguiente:</p> <p>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total íntegra; iii) Que con fecha quince de noviembre del dos mil once, la actora solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Local de Chiclayo, el recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, obteniendo como respuesta la emisión del Oficio N° 2628-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHJC-OAJ de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once; iv) Que al no estar de acuerdo con la citada actuación administrativa, mediante escrito de fecha siete de diciembre del dos mil once, interpuso su correspondientes recurso de apelación contra el referido oficio, el mismo que fuera resuelto por parte del Superior Jerárquico, mediante la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de lebrero del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto, dándose por lo expuesto por agotada la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente su demanda en la Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 20. Artículo 26 numeral 2 y artículo 138; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 106 y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>107; Ley N° 24029. su modificatoria Ley N° 25212, artículo 48; Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, artículo 34. 208 y 210. Mediante resolución número uno de folios veintitrés, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, se le confiere traslado a la demandada por el plazo de diez días. El Dr. C, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil doce, obrante a folios treinta y dos a treinta y siete, se apersona al proceso y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada en su oportunidad, manifestando lo siguiente: i) Que, se trata de actos administrativos firmes sobre los años anteriores al reclamo iniciado por la demandante en la vía administrativa para este caso, que data del mes de diciembre del dos mil once; ii) Que, la demandante ha iniciado su reclamo, recién en el año dos mil once, según Resolución N° 0627-1996.ED de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis, y desde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de esa fecha se le viene pagando su sueldo y según su porcentaje paga el treinta por ciento se le hace en función a los artículo ocho y nueve del Decreto, supremo N° 051-91-PCM. Como tal la demandante siempre ha conocido que se na pagado de esta forma; pero no pueda señalar que no conocían el derecho reclamado, pues este es de público conocimiento; iii) Que, si bien el derecho de los docentes a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases está estipulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y en el artículo 210 del Decreto Supremo N°19-90-ED, también es cierto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10 precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley en mención, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; iv) Que, se debe considerar que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base de las remuneraciones totales íntegras, no puede ser realizado por la emplezada,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>máxime si en la administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente debiendo guardar equilibrio presupuestario conforme a la Ley del Sistema Nacional de Presupuestos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto y reconocer beneficios sin el financiamiento correspondiente, el mismo que debe ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas del cual es dependiente la entidad demandada; Mediante resolución número dos de folios treinta y ocho a cuarenta, se resuelve tener por apersonado al Procurador Público Regional, por contestada la demanda, se declara improcedente la incorporación al proceso como litisconsorte al Ministerio de Economía y Finanzas, por contestada la demanda, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los puntos controvertidos. Mediante escrito de folios sesenta y seis, doña <b>D</b>, en su calidad de Apoderada Legal de la Gerencia Regional de Educación de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lambayeque, se apersona al proceso y cumple con remitir el expediente administrativo materia del proceso. Mediante resolución número tres de folios sesenta y siete, se tiene por apersonada a la Apoderada Legal de la <b>B</b>, se tiene por cumplido el mandato de remisión del expediente administrativo materia del proceso, remitiéndose los autos a la Fiscalía Provincial Civil a fin de que emita su Dictamen correspondiente. A folios setenta y dos a setenta y cinco obra el Dictamen Fiscal, y por resolución que antecede se ordena poner los autos a despacho para sentencia y siendo su estado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por Abog. Dione L. Muñoz Rosas – catedrática de la ULADECH  
Fuente: sentencia del a quo en el exp. N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque

**LECTURA.** El cuadro 1, demuestra que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia del a quo** fue **muy alta**. Se estableció de la calidad de la introducción, y la posición de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En esta parte de la sentencia al ser cotejada con la evidencia empírica se nota claramente que están bien identificados en forma individual los sujetos procesales y la identificación específica de la sentencia en sí, de igual manera encontramos la pretensión tanto de la demandante que en este caso fue la nulidad de una Resolución Administrativa y también la pretensión de la parte demandada, que en este caso expreso que no le corresponde dicha pretensión porque si estaba dicho pedido en el pago mensual que le corresponde a la docente., por tales consideraciones dicha parte de la sentencia es de muy alta.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa basada en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>CONSIDERANDO. -----</p> <p><b>PRIMERO;</b> Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Publica, es decir al personal que labora dentro de la institución pertenecientes al sector público; (...)” (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2o edición, noviembre 2005, pag. 349); ante eso, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los</p>	<p>1. los fundamentos demuestran la selección de los hechos probados o improbadas. <b>Si cumple</b></p> <p>2. los fundamentos demuestran la fiabilidad de las pruebas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. los fundamentos evidencian aplicación de la valoración conjunta. <b>( Si cumple/</b></p> <p>4. los fundamentos evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Tiene claridad Si <b>cumple.</b></p>				<p><b>X</b></p>					
	<p>administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e interés de los administrados; por tal sentido, los juzgados</p>	<p>1. Los fundamentos se dirigen a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos <b>Si cumple</b></p> <p>2. Los fundamentos se dirigen a interpretar las normas aplicadas. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Los fundamentos se dirigen a respetar los derechos fundamentales. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Los fundamentos se dirigen a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>									<p><b>20</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.-----</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial, doña <b>A</b>, recurre a este Órgano Jurisdiccional, solicitando la presente acción tiene como pretensión: <b>(I)</b> Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce y del Oficio N° 2628-201 I-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once; <b>(II)</b> Se ordene a la demandada haga efectivo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, devengados más sus intereses legales, con retroactividad al año de mil novecientos noventa y uno, así como su respectiva</p>						<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



<p>reincorporación continúa en la planillas de pagos.----- -----</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicita la demandante; siendo así en la resolución número dos de folios treinta y ocho a cuarenta, se fijan los siguientes puntos controvertidos: i) Determinar si el oficio N° 2628-2011-GR.LAMB/GRED - UGELCHIC-OAJ de fecha viernes de noviembre del dos mil once , que declara improcedente la solicitud de la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. Sin embargo, si se contrasta lo previsto en las normas con el contenido de las boletas de pago de la recurrente obrante a folios diez a dieciocho de autos, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprecia que la demandante doña <b>A</b>, tiene actualmente la condición de Pensionista de la Ley 20530, como consecuencia de su cese a su solicitud en el cargo de PROFESORA DE AULA, a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y seis, tal y como se observa del artículo primero de la <b><u>Resolución de Dirección Regional Sectorial Nro. 0627-96-RENQM/ED. de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis</u></b> (obrante a folios dos a dos vuelta de autos), debiéndose indicar que en mérito al artículo segundo de la precitada resolución, se le reconocer a favor de la recurrente Veintisiete Años y Once Meses de Servicios Docentes Oficiales (incluidos tres años de Estudios Profesionales regulares), prestado en forma ininterrumpida hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis. Debiéndose indicar que lo indicado en líneas precedente se encuentra corroborado de la lectura de copia de su Boleta de pago del mes de febrero del dos mil doce (obrante a folios dieciocho de autos), observándose puntos tales como: Sit. Laboral: PENSIONISTA; Cargo: PROFESORA DE AULA; Régimen: Ley N° 20530; Nivel: V - 30. Asimismo, consta en dichas boletas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pagos obrantes a folios diez a dieciocho de autos, que la demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, calculada sobre la base de la remuneración total permanente, en el rubro de ingreso N° 0024 el importe de S/. 24.06 Nuevos Soles (Veinticuatro Nuevos Soles, con seis céntimos); calculada sobre la base de la remuneración total permanente, sin embargo el monto consignado en la boleta de pago no han sido calculados según lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ley del profesorado; es decir la entidad administrativa demandada ha tomado como base de cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida , la remuneración total permanente del recurrente y no la remuneración total, el monto se ha calculado en el 30% de la remuneración total permanente y no en él 30 %/ de la remuneración total como ha debido ser.----- -----</p> <p>demandante A, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciento de su remuneración total íntegra, y la Resolución Gerencial Regional N° 283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, que declara in fundado el recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad; ii) Determinar si como consecuencia de lo antes citado, debe ordenarse que la demandada, cumpla con emitir una nueva resolución en la que se le reconozca a la demandante A, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento de su remuneración total íntegra, más el pago de los devengados a partir de enero de mil novecientos noventa y uno, con sus respectivos intereses legales. Por lo que a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y 32 de la ley N° 27584 Ley Del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.-

-----

**CUARTO:** Que, para determinar si la demandada ha venido abonando a la recurrente el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48° de la ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”, ahora bien para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debe remitirse al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración total permanente**, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la

<p>remuneración principal, bonificación personal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, según nuestro Tribunal Constitucional, las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente, como se pronuncia en las siguientes sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-2005-AA y 2372-2003-AA, en las que se precisó que el cálculo de subsidios, se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes (aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, y está constituida por todos los beneficios sin los conceptos remunerativos adicionales, lo cual la hace casi insignificante); Asimismo el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas sentencias tal como la expedida en el Expediente N° 2009-704-0-0401-JR-LA-2, caso Rosa Eusebia Espejo de Reyes que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a remuneración total, asimismo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sentencia de vista 605-2008-3SC recaída en el expediente 2006-7685-00-3SC seguida por Mónica Mamani Pampa, que concedió treinta por ciento por preparación de clases sobre la remuneración total y la casación 000435-2008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, caso Judith Edelmira Burga Valverde, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a la remuneración total; hecho que genera una mejoría notoria en la remuneración del docente. En todos los casos por aplicación del principio de jerarquía de normas. ----- -----</p> <p><b>SEXTO:</b> Que siendo así, se determina que en cuanto al pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación debe calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total; por consiguiente, el Oficio <b>Nro. 2628-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-ÓAJ. de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once</b> (obranste a folios seis de autos), mediante el cual se declara improcedente lo peticionado por la actora, argumentado entre otros puntos,' que el beneficio que se viene solicitando se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está haciendo efectivo en función a la remuneración total permanente, a que se refiere el literal a) del artículo ocho y nueve del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Resolución Gerencial Regional Nro. 0283-2012-GR.LAMB/GRED. de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce (obrante a folios siete a ocho vuelta de autos), mediante la cual se declara infundado recurso de apelación interpuesto por la actora, deviniendo dichos acto en nulos; encontrándose dichos actos viciados de nulidad por contravenir lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, por lo que de conformidad con el artículo 10, inciso I, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444, corresponde declarar su invalidez, y ordenar a la demandada cumpla pagar a la demandante la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de sus remuneraciones totales.— SEPTIMO: Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y no remuneración total permanente, corresponde el pago de devengados a favor de la demandante, desde el momento de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>omisión del pago, es decir, desde el momento en que la Profesora ingresó a la carrera del profesorado; teniéndose en cuenta su fecha de cese (primero de abril de mil novecientos noventa y seis), tal y como consta de la lectura de la <u>Resolución de Dirección Regional Sectorial Nro. 0627-96-RENO/ED'</u>. de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis (obrante a folios dos a dos vuelta de autos); considerando además la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212 y su reglamento, descontándose lo ya percibido en ejecución de sentencia</p> <p>OCTAVO: Que. en cuanto a la pretensión de pago de intereses legales, resulta improcedente, al no haber agotado debidamente la vía administrativa respecto de ella, en estricta observancia del artículo 23.3 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JIJS. y al verificarse además que no han sido solicitados en sede administrativa conforme consta del escrito de folios tres y de folios cuatro a cinco de autos.....-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – catedrática de la ULADECH  
Fuente: sentencia del a quo en el Exp. N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, Distrito Judicial-Lambayeque

**LECTURA.** Cuadro 2, demuestra la calidad de la parte considerativa de la sentencia del ad quo, tuvo rango: muy alta. Se basó en la calidad de la motivación de los hechos, y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, consecutivamente. En esta parte de la sentencia se encuentra cada una de los medios probatorios tanto de la parte demandante como de las instituciones demandadas, dichas pruebas fueron admitidas a trámite y totalmente saneadas, también en esta parte se encuentra tipificada la demanda, así como la norma aplicada en este caso que fue un proceso laboral en materia de impugnación de resolución administrativa. Se nota claramente la claridad que está fundada la sentencia y por consiguiente se puede conocer fácilmente acerca del proceso.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia del a quo sobre Impugnación de Resolución Administrativa; basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; F A L L O: Declarando FUNDADA EN PARTE ; la demanda contencioso administrativa obrante a folios diecinueve a veintidós, interpuesta por doña <b>A</b> , contra la <b>B</b> y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL; en consecuencia ORDENO: declarar la NULIDAD del oficio N° 2628 – 2011 GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintitrés de	<p>1. El pronunciamiento cuenta con la resolución de todas las pretensiones <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento cuenta con la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento cuenta con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones expuestas al debate. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El fundamento establece coherencia con la parte expositiva y considerativa. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <b>Si cumple</b></p>					X						

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>noviembre del dos mil once, y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial</p> <p>Regional Nro. 0283-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, en su artículo segundo (en Jo que respecta a la actora); ASIMISMO que los demandados expidan resolución administrativa otorgando a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra (30%), más el pago de los reintegros desde la fecha en que la demandante ha venido percibiendo dicha bonificación; y se procede a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado , consentida o ejecutoria que sea presente resolución; e IMPROCEDENTE el pago de intereses legales T.R. -----</p>	<p>1. El pronunciamiento cuenta con mención expresa de lo que se decide. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento demuestra mención clara de lo que se establece. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento dice a quién le corresponde cumplir con la pretensión establecida/ en lo reclamado., <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El fundamento establece claramente a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. tiene claridad: <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente de la ULADECH Católica

Fuente: sentencia del a quo en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** Cuadro 3, demuestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia del A quo es de rango: muy alta. Se basó en la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En dicha parte de la sentencia se encuentra el fallo o la parte resolutive la cual está arreglada a derecho, ya que cumple con cada uno de los parámetros establecidos, tales como la coherencia entre cada una de las partes anteriores, también un fallo arreglado a derecho sin desproporcionalidad en la resolución de la pretensión, y las obligaciones que tiene la parte sentenciada, así mismo el lenguaje es claro y conciso que permite entender dicha sentencia.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa en base a la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b><u>SEGUNDA SALA LABORAL</u></b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 02635-2012-0-1706-JR-LA-02.</b></p> <p><b>RELATORA : E.</b></p> <p><b>MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.</b></p> <p><b>DEMANDADO : B y OTROS.</b></p> <p><b>DEMANDANTE : A.</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. cuenta con el asunto <b>Si cumple.</b></p> <p>3. cuenta con la personalización de las partes. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. cuenta con aspectos del proceso: <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <b>Si cumple.</b></p>										
		<p>1. Establece el objeto de la impugnación <b>Si cumple.</b></p> <p>2. demuestra coherencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si</b></p>										



**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; basada en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		





<b>Motivación del derecho</b>	<p>percibiendo dicha en bonificación; y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado. Consentida o ejecutoriada que sea presente resolución; e IMPROCEDENTE el pago de intereses legales.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, el A quo para declarar fundada la demanda se sustenta en a) que el artículo 48 de la Ley 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 dispone que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..." y para determinar la base de cálculo es de aplicación el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM que establece que "para los efectos remunerativos se considera S) Remuneración Total Permanente.-Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, y remuneración transitoria por homologación y la</p>	<p>Fundamentales. . <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Los fundamentos tienen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Denota claridad <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", b) el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración debe ser calculado en base a la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente, conforme se ha pronunciado en las siguientes sentencias recaídas en los expedientes N° 051-2005-AA; 2372-2003-AA; N° 2009-704-0-0401 -JR-LA-2; N° 2006-7685-00-3SC; y la Casación N° 000435-2008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, c) que en cuanto al pago de intereses legales, tratándose de la existencia de una deuda a su favor, se determina que se han generado los mismos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 1242 del Código civil, debiendo ampararse dicha pretensión.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>TERCERO:</u></b> Que, es de verse del recurso de apelación del Procurador Público Regional de Lambayeque, que sustenta su agravio en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, <b>a)</b> el agravio lo constituye el hecho que se obliga al demandado al pago de sumas a las que no está obligado legalmente, <b>b)</b> uno de los errores fácticos lo constituye el no considerar que la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 ha deroga la Ley 24029 y 25212 entre otras normas que se opongan a la referida ley, <b>c)</b> otro error de hecho lo constituye el no considerar que se trata de un acto firme y no reclamado oportunamente por lo que es de aplicación el artículo 212 de la Ley 27444, y sobre la escasa argumentación jurídica infringiendo el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, por lo que debe declararse nula la resolución; <b>d)</b> además existe error de derecho al considerar que el pago al que se hace mención el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración total que por mandato del artículo 8 del D. Supremo 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; <b>e)</b> el error de que hay una indebida relación jurídica procesal en tanto quien debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responder por el pago mensual del orden del 30% por preparación de clases es el Ministerio de Economía y Finanzas por lo que la sentencia debe declararse nula para que se incorpore como Litisconsorte necesario; f) y por último existe error de derecho pues el Juez ha inaplicado completamente el artículo 6 de la Ley 29951 del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste \o incremento de bonificaciones, y la ausencia de una argumentación jurídica para su inaplicación.-</p> <p><b><u>CUARTO:</u></b> Que, revisada la sentencia recurrida, el recurso de apelación y demás actuados, es de apreciarse que se trata de un proceso Contencioso Administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, cuya controversia principal estriba en determinar cuál es la norma jurídica que debe aplicarse para el cálculo de la bonificación especial mensual del treinta por ciento (30%) por evaluación y preparación de clases. Así mismo deberá determinarse si le corresponde los reintegros solicitados. Además deberá determinarse la fecha de inicio hasta su finalización del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reintegro solicitado; y de otro lado deberá establecerse si es de aplicación la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial).</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, es deber de todo órgano jurisdiccional, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación. -</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, en el caso concreto de autos, se aprecia que la actora mediante Resolución Dirección Regional Sectorial N° 0627-96-RENO/ED de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis, que corre de folios dos vuelta, ceso a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y seis percibiendo una pensión definitiva de cesantía nivelable equivalente al íntegro de sus Remuneraciones Pensionables percibidas a la fecha de su cese, con el monto mensual de quinientos cuarenta y dos nuevos soles con noventa y dos céntimos (S/.542.92); que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este monto ha sido considerado pensionable en la que se ha incluido la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el monto de veinticuatro nuevos soles con cero seis céntimos (S/.24.06) equivalente al 30% de su total permanente, la que se ha venido otorgando desde el primero de abril de mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad, conforme se acredita con las boletas de pago que corren de folios diez a dieciocho; que de otro lado es pertinente señalar que el actor se encuentra sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; que siendo así en el presente proceso Contencioso Administrativo no se discute si a la actora le corresponde percibir el concepto remunerativo de bonificación especial por preparación de clases por cuanto ésta lo viene percibiendo, sino que la materia controvertida está en establecer si la entidad demandada ha efectuado el cálculo de dicha bonificación con arreglo a ley.-</p> <p><b><u>SÉTIMO:</u></b> Que, este Colegiado considera que en atención al principio de especialidad entendido como "la preferencia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", <b>debe preferirse la norma contenida en el art. 48 de la Ley 24029.</b></p> <p>Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Sobre el particular el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre la cual la Ley 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, de la siguiente forma:</p> <p>“De acuerdo con los Artículo 52 de la Ley 24029 y 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras" (Exp. N° 1367-2004-AA/TC, Fundamento cuarto).-Al respecto es pertinente señalar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que tal como se desprende del Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición Final de la Ley 28301, Ley Orgánica del TC, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el TC en sus sentencias. Adicionalmente es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares. En ese sentido todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que' significa la ratio decidendi.-</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> De lo expuesto precedentemente y aplicado al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la Dirección Regional de Educación debió utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total del para el cálculo del monto a otorgarse por la bonificación solicitada, que no era aplicable al caso concreto de autos.-</p> <p><b><u>NOVENO</u></b> Que, respecto al argumento del apelante que atañen a las leyes de presupuesto anual en la que el Ministerio de Economía y Finanzas debería tener la condición de litis consorte en este proceso, este Colegiado considera que dicho argumento no se ajusta a derecho porque de acuerdo al artículo 7 de la Ley 28411 compete al titular del pliego presentar las partidas para su aprobación y atención por parte del MEF. así como también lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 27584 que establece el procedimiento de pago de sumas de dinero en ejecución que se deriven de sentencias contencioso administrativas que evitan la colisión del mandato judicial con las normas presupuestas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigentes en el país, de tal manera que no afecte el funcionamiento de la administración pública.-</p> <p><b><u>DÉCIMO:</u></b> Que con relación al argumento del apelante en el sentido de que el juez no ha aplicado el artículo 6 de la Ley 29951 del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil trece, el Colegiado considera que el A Quo ha resuelto con arreglo a ley porque en el presente caso se trata de interpretación y de aplicación de una norma jurídica y no de incremento o reajuste de bonificaciones.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO:</u></b> Que, en cuanto al argumento del apelante sobre la vulneración del principio de la cosa decidida, debe precisarse que esta controversia guarda relación con el derecho constitucional a la percepción de una remuneración justa, que merece especial protección por tener carácter irrenunciable conforme consagran los artículos 24 y 26.2 de la Carta Política del Estado, y dentro de ese contexto, la firmeza de los actos administrativos impugnados presupone que los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos sobre los que versa, hayan merecido un pronunciamiento estatal acorde con la ley, pero si ello no es así dicha institución administrativa no puede prevalecer afectando el contenido esencial de un derecho individual de orden constitucional máxime si en el presente caso se ha cumplido con el trámite respectivo del agotamiento de la vía administrativa-</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u></b> Que, en relación al argumento esgrimido por la demandada en el sentido que en el presente caso el Aquo al haber inaplicado la Ley 29944 es un error, porque esta Ley ha derogado la Ley N° 24029, 25212 y otras, razón por la cual ya no debido analizarse esta norma porque se encuentra derogada. -</p> <p>Al respecto debe tenerse en cuenta que la actora adquirió el derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual a partir de la vigencia de la Ley 24029 y su modificatoria 25212 concordante con el D.S 051-91-PCM, es decir a partir del mes de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>febrero de 1991 cuando se encontraba laborando como profesora de aula; y de otro lado ceso el 01 de abril de 1996 incorporándose al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 en su condición de docente cesante. Durante la vigencia de su labor como profesora de aula y docente cesante ha venido percibiendo en su remuneración, así como en su pensión mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, lo que ha originado la presente acción ya que la actora considera que el cálculo debe hacerse en base a la remuneración mensual íntegra.</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO:</u></b> Que, en ese contexto debe analizarse primero el periodo que corre desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el primero de abril de mil novecientos noventa y seis fecha de cese de la actora; al respecto el Colegiado considera que debe confirmarse este periodo por cuanto ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la referida bonificación debe ser calculada en base a la remuneración íntegra y no en base a la remuneración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mensual total permanente.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO:</u></b> Que, de otro lado, respecto al periodo a partir del 01 de abril de 1996, es de advertirse que la actora al cesar en el cargo como profesora de aula del CE N° 10017 “Santa Rosa”-Chiclayo se le ha considerado a partir de dicha fecha en su pensión mensual una bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, hecho que debe tenerse en cuenta en el presente análisis.</p> <p><b><u>DÉCIMO QUINTO:</u></b> Que, conforme es de verse de la Resolución Dirección Regional Sectorial N° 0627-96-RENOM/ED de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se resolvió cesar a su solicitud a la demandante a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y seis reconociéndole veintisiete años y once meses de servicios ininterrumpidos, otorgándole pensión definitiva de cesantía equivalente al íntegro de su remuneración pensionable percibidas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al dos de abril de mil novecientos noventa y seis fecha de su cese con el monto mensual de quinientos cuarenta y dos nuevos soles con noventa y dos céntimos (S/.542.92) en la que se incluye como remuneración pensionable la bonificación (30%) por un monto de veinticuatro nuevos soles con cero seis céntimos (S/.24.06); es decir que la entidad emplazada otorgó a la accionante la pensión de cesantía en forma mensual teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto ley 20530 que a la letra dice “es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectos al descuento para las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”; Que, de otro lado, si bien es cierto, con fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro se expidió la Ley 28449 la que estableció nuevas reglas del régimen de pensiones y derogó solo algunas normas del Decreto Ley 20530; también lo es que en su artículo 6 al referirse a la remuneración pensionable señaló textualmente: “es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma expresa con el carácter de no pensionable"; es decir que vuelve a ratificar el texto del artículo 6 del Decreto Ley 20530, bajo el cual la entidad demandada ha considerado la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total permanente; Que, siendo así, la Ley 28449 no ha afectado la remuneración pensionable del actor, situación que la misma entidad emplazada lo ha entendido así de tal manera que ha venido abonando en forma mensual conforme se aprecia de las Boletas de Pago que corren de folios 10 a 18, razón por la cual conforme a los argumentos esbozados anteriormente la entidad demandada debe también reintegrar los montos que le pudiera corresponder a la actora por concepto de la bonificación referida al 30% de su remuneración mensual total íntegra.-</p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO:</u></b> Que, de otro lado, teniendo en consideración los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia (Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria) en la Casación N° 4536-2012-LAMBAYEQUE, en el sentido que debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>analizarse la naturaleza remunerativa de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación cuando se trate de un pensionista por haber cesado en el sector educación, corresponde a este Colegiado esbozar argumentos sobre la referida naturaleza remunerativa de esta bonificación:</p> <p>a. El artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial dispone que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual-RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; así mismo señala que dicha remuneración comprende las horas de 5 remuneración en el aula, <b>preparación de clase v evaluación</b>, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa –</p> <p>El artículo 124-A del D. S. N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial) establece <u>que la remuneración íntegra mensual es aquella cuya percepción es regular en su</u></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>monto, permanente en el tiempo v se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera Pública Magisterial, según la escala 10 magisterial alcanzada v la jornada de trabajo. -</u></p> <p>De otro lado según el artículo 64 de la Ley 29944, las asignaciones, incentivos y subsidios establecidos en la presente ley no tienen carácter remunerativo ni se incorporan a la RIN del profesor, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; dispositivo legal que se encuentra en concordancia con el artículo 137 del D.S. 004-2013-ED.-</p> <p>Que de lo expuesto precedentemente se puede colegir que la Ley de reforma magisterial ha considerado a la bonificación por preparación de clase y evaluación, de naturaleza remunerativa y pensionable, en virtud a su regularidad y permanencia en el tiempo,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b. El convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que la remuneración "comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último". Cabe agregar que este convenio ha sido ratificado por el Perú el primero de febrero de mil novecientos sesenta. -</p> <p>c. La pretensión de la actora es básicamente que la entidad demandada le reintegre la diferencia por concepto de bonificación especial por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración Total Integra y no de la remuneración total permanente. -</p> <p>De lo expuesto fluye que en el presente proceso no se controvierte el derecho a dicha bonificación, por cuanto esta se viene otorgando en forma diminuta según el</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante, sino el reintegro, en virtud a que se vendría calculando e interpretando en forma ilegal el pago de ésta, <b>razón por la cual no se encontraría en discusión para el caso de autos la condición de la actora si es docente activo o cesante –</b></p> <p>En consecuencia, el Colegiado considera que la referida bonificación si tiene carácter remunerativo porque así lo ha establecido la Ley 29944 y es pensionable en virtud al D. Ley 20530 concordante con la Ley 28844.-</p> <p><b><u>DÉCIMO SÉTIMO:</u></b> A mayor abundamiento es pertinente señalar que en ninguna forma la Ley 29944 perjudica la pensión mensual de un docente cesante, por cuanto el ámbito de aplicación de la referida ley es básicamente para los profesores activos que ingresen a laborar a partir del veinticinco de noviembre del dos mil doce.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro Realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Al ser elevada la sentencia de primera instancia a una sala donde al analizar la pretensión del apelante, su objeto y la vulneración de algún principio, notamos que según los parámetros se tiene que están bien identificados cada uno de ellos, tales como el fundamento y motivación de la sentencia basada en la valoración de las pruebas y en la valoración de la sana crítica y el máximo de la experiencia del juzgador, aspectos que permiten tener una sentencia de muy alta calidad.



<b>Descripción de la decisión</b>	<p>GRLAMB/GRED; con lo demás que contiene; y los DEVOLVIERON.-</p> <p>Srs.</p> <p><b>O.</b></p> <p><b>R.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>VOTO EN DISCORDIA</b></p> <p>El voto en discordia de la Señora Magistrada <b>T</b>, es como sigue:</p> <p><b><u>PRIMERO:</u></b> Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, que obra de folios ochenta y seis a noventa y cuatro, la misma que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el oficio N° 2628-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once; la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 0283-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha dieciséis de febrero del</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento tiene mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento tiene a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>dos mil doce, en su artículo segundo (en lo que respecta a la actora); Asimismo que los demandados expidan resolución administrativa otorgando a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente treinta por ciento de su remuneración total o integra; más el pago de los reintegros desde la fecha en que la demandante ha venido percibiendo dicha bonificación y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado. Improcedente el pago de intereses legales. -</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> Contra la referida sentencia, ha formulado apelación el Procurador Público Regional de Lambayeque, mediante escrito de apelación de folios noventa y nueve a ciento seis , manifestando como agravios que: i) la sentencia contiene un error al no considerar que la ley de reforma magisterial N° 29944 ha derogado la ley 24029 y 25212 entre otras normas que se opongan a la referida ley; ii) Hay error de hecho: el acto impugnado es un acto firme y no reclamado oportunamente, conforme al artículo 212 de la Ley 27444.iii) Hay error de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>derecho de considerar que el pago a que hace mención el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto supremo 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, como ha venido siendo pagada la bonificación, iv) Hay una indebida relación jurídico procesal; el Ministerio de Economía y Finanzas es quien debe responder por el beneficio reclamado, por lo que la sentencia debe ser declarada nula para que se incorpore como litisconsorte necesario, v) Hay error de derecho: el juez ha inaplicado completamente el artículo 6 de la Ley 29951, de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2013 que prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones<sup>^</sup>. -</p> <p><b><u>TERCERO:</u></b> En un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>1</sup> la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones materializadas en actos administrativos pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. La acción contencioso administrativa [artículo 148 de la Constitución Política y regulada por Decreto supremo 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584], controla jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad.</p> <p><b>CUARTO:</b> En cuanto a los argumentos' de apelación, debe indicarse que el artículo 48 de la Ley 24029 establece textualmente que las bonificaciones materia de reclamo, son del 30% y 5% de la remuneración total, respectivamente, no haciendo alusión alguna a la remuneración total permanente, lo cual se encuentra reafirmado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado. Es de señalar que la normativa alegada por la entidad apelante no se ve enervada a través de eventuales interpretaciones por parte del Ministerio de Economía y finanzas, pues implican un agravio a derechos constitucionalmente protegidos. -</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>QUINTO:</u></b> Acerca del argumento de la demandada de que el Ministerio de Economía y Finanzas debe ser considerado como litisconsorte necesario, debe decirse que el artículo 15 del TUO de la Ley 27584 señala con respecto a la legitimidad para obrar pasiva, que la demanda contencioso administrativa se dirige en contra de la entidad administrativa que expidió el acto o resolución impugnada, resultando por tanto innecesaria la inclusión del Ministerio de Economía y finanzas como litisconsorte.-</p> <p><b><u>SEXTO:</u></b> En relación al argumento referido a la inobservancia de las leyes del Presupuesto, debe decirse que el derecho del demandante preexiste a dichas normas, conforme al artículo 48 de la Ley 24029 y artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adeudada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con el El Tribunal Constitucional ha expresado:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“aunque la Constitución peruana no consigne expresamente la existencia de un Estado social y democrático de derecho, el mismo es un concepto deducible de los preceptos que reconocen tanto el Estado democrático de derecho (artículo 3o) como el carácter de República Social (artículo 43’); así es de verse del Fundamento N° 6 de la Sentencia del 05.10.2004, recaída en el Exp. 1956-2004-AA/TC. Dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411.-</p> <p><b>SÉTIMO:</b> Sin perjuicio de lo determinado en los considerandos precedentes, en aras del principio de predictibilidad de los procesos, y teniendo en consideración los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia (Primera Sala Constitucional Transitoria), en las Casaciones N° 426-2012 Lambayeque, N° 5740-2011 Lambayeque, N° 4008-2011 Lambayeque, N° 8141-2012 Piura, N° 11521-2013 Piura, N° 3052-2012 Piura, N° 6067-2011 Piura y otras; corresponde aclarar lo siguiente en relación a la naturaleza remunerativa de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación mensual por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión:</p> <p><b>a)</b> Conforme al texto del artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se desprende que la finalidad de los beneficios señalados está dirigida a compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encomendadas al profesor, ya que éste no sólo tiene como labor el dictar clases, sino que implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que requiere para su labor efectiva; quehaceres que son propios de un docente en actividad; criterio que ha sido expresado a través de las precitadas casaciones.-</p> <p><b>b)</b> En el caso de la bonificación por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, se aprecia que la percepción de tales beneficios está dirigida a compensar el desempeño del cargo en el área de dirección del magisterio, lo que guarda relación con el desarrollo de funciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativas y el desarrollo de gestión que ello implica; quehaceres asimismo, propios de un profesor en actividad.-</p> <p>c) En tal sentido, se evidencia que los derechos aludidos no tienen carácter pensionable, correspondiendo sólo al personal en actividad. Es pertinente precisar, conforme al octavo considerando de la citada Casación 426-2012 Lambayeque, que para el caso de los cesantes sólo corresponderá efectuar el nuevo cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total íntegra hasta la fecha de cese de la demandante, puesto que como se ha indicado precedentemente, la bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad, por cuanto, como ha determinado la Corte Suprema, dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable.-</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> En ese orden de ideas, se aprecia de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 0627-96/RENOM/ED, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis , que obra a folio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos y vuelta; que la demandante <b>A, cesó a su solicitud, a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis</b>; por lo cual, el reintegro de la bonificación por preparación de clases, le corresponde únicamente por el período entre febrero de mil novecientos noventa y uno y la fecha de su cese; toda vez que, como ya se ha expresado en considerando anterior, la bonificación por preparación de clases no tiene carácter pensionable-</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> Es menester precisar, en tal orden de ideas, que si bien se observa que a la accionante se le viene pagando el concepto por preparación de clases en su pensión de cesantía, tal percepción no es materia de discusión en este proceso; sin embargo, dicha percepción, tampoco puede significar que proceda la pretensión de su recalculeo en base a la remuneración total, puesto que no le corresponde percibir dicha bonificación, conforme se ha explicado precedentemente. -</p> <p>Por las consideraciones anotadas, mi voto es porque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se: <b>CONFIRME</b> la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, que obra de folios ochenta y seis a noventa y cuatro, la misma que declaró fundada en parte la demanda; <b>PRECISANDO</b> que el reintegro de la bonificación por preparación de clases, le corresponde únicamente por el período entre febrero de mil novecientos noventa y uno y el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis (fecha de cese). En los seguidos por la demandante contra el Director de la Ugel Chiclayo y otros, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. -Sra.</p> <p><b><u>T</u></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro Realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Catedrática universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** Cuadro 6, demuestra que el rango de la parte resolutive de la sentencia del Ad quem fue de muy alta calidad. Se basó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En esta parte de la sentencia notamos claramente que están todos los parámetros previstos, ya que al ser cotejada la sentencia con la evidencia empírica se encuentran todas ellas tales como un fallo basado en la pretensión solamente de la apelación, así como la existencia de una coherencia entre cada una de las dos partes anteriores, por tales consideraciones dicha arte de la sentencia es de muy alta calidad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
				1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro realiado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** Cuadro 7, demuestra que la calidad de la sentencia del Ad quo sobre Impugnación de Resolución Administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dados en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango: muy alta. Se basó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; de igual modo de la motivación de los hechos, y del derecho fueron: muy alta y muy alta, y por último de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia del Ad quem sobre Impugnación de Resolución Administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dados en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** Cuadro 8, establece que la calidad de la sentencia del Ad quem, acerca de Impugnación de Resolución Administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dados, en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque es de rango: muy alta. Se determinó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos y del derecho fueron: muy alta y muy alta; por último, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Después de haber realizado el presente trabajo, se determinó que la calidad de las sentencias del Ad quo y del Ad quem, acerca de la Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque, ambas tienen rango de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales dados y establecidos en la presente investigación (Cuadro 7 y 8).

### **Con Relación a la sentencia del A quo:**

Se tiene una calidad de muy alta, conforme a los parámetros establecidos y planteados en la presente investigación dada por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. Calidad de la parte expositiva rango muy alta.** Se estableció dicho rango de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, quienes después de un análisis arrojaron un rango de muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En dicha parte se tiene la descripción breve y precisa de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

En esta parte de la sentencia se nota claramente que existe un alto rango de calidad porque se tiene una parte expositiva que cumple con cada uno de los parámetros previstos, y eso hace que se pueda conocer el aspecto básico de la sentencia, es decir

de que se trata, quienes intervienen y cuáles son las pretensiones de cada una de las partes que intervienen en dicho proceso judicial,

**2. Calidad de la parte considerativa es de muy alta calidad.** Esta parte se estableció basada de acuerdo al estudio realizado con respecto a la motivación de los hechos y del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

**Considerativa.** Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

La parte considerativa en este caso en estudio está basada en la fundamentación y motivación de dicha sentencia, es decir que se encontró la fundamentación basada en las normas específicas para dicho proceso que en este caso es de impugnación de resolución administrativa que está basada en las normas educativas que permitieron ser admitidas y por ende llegar a determinar la admisibilidad de dicha pretensión de la demandante lo que conlleva a tener una parte considerativa arreglada a derecho.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

En esta parte de la sentencia que es la parte donde el juzgador dio su veredicto y fue en favor de la profesora demandante, existió un fundamento que dio como resultado una sentencia bien motivada y fallando de acuerdo a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y en base a ellas se sentencia a favor de la demandante. Específicamente anulando la resolución emitida por la institución demandada.

#### **Con relación a la sentencia del Ad quem:**

Luego de haber analizado la parte empírica de la sentencia y al ser cotejada con los parámetros dados este arrojo un rango de muy alta, esto permite establecer que los administradores de justicia de apoco van cumpliendo con un trabajo acorde a lo que establece las normas legales, pues estamos hablando de una sentencia dada por la Tercera Sala Laboral, del Distrito Judicial de Lambayeque (Cuadro 8).

Por otro lado, se tiene que la calidad se dio por medio de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, todas con un mismo rango de muy alta calidad (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. Calidad de la parte expositiva de rango muy alta.** Dicha parte de la sentencia se estableció de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, las que arrojaron un rango de muy alta y muy alta calidad (Cuadro 4).

-La sentencia civil en su parte expositiva, identifica a las partes, describe los hechos,

enuncia las acciones y sus fundamentos y señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso, tales como saneamiento procesal, conciliación etc. (scribd.com, 2017)

En la sentencia en estudio en esta parte expositiva está determinada de acuerdo a los parámetros dados, tales como la pretensión del apelante en nuestro caso en estudio fue por parte de la institución demandada, quien alego que con relación al pago del 30% de preparación de clases está ya le estaba pagando a la demandante, pero según la valoración de las pruebas este pago no era el que correspondía.

**5. Calidad de la parte considerativa de calidad muy alta.** Dicha parte está basada en la motivación de los hechos y del derecho, las que arrojaron un rango de muy alta y muy alta, calidad (Cuadro 5).

La sentencia civil en su parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las normas legales aplicables, la fijación de los hechos controvertidos, así como los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo. La sentencia penal en su parte considerativa contiene la situación valorativa de la sentencia, en ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza, presenta la determinación de la responsabilidad penal, la individualización judicial de la pena y la determinación de la responsabilidad civil. (scribd.com, 2017)

Se tiene la fundamentación de los hechos y el derecho, en este caso en estudio según la sentencia se tiene que se valoraron las pruebas presentadas por la parte demandante las cuales fueron saneadas, así como la aplicación correcta y estricta de la norma que permitió motivar la sentencia y así poder estar acorde a los parámetros establecidos.

**6. Calidad de la parte resolutive muy alta.** Se estableció así porque tuvo como base la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que al análisis tuvieron un rango de muy alta y muy alta calidad (Cuadro 6).

**Bacre, (1986) dice:**



La doctrina separa a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - *Fallo o parte dispositiva*. - Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92). Arbitrales.

Contrastando los conceptos doctrinarios mencionados con el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se concluye que los parámetros contenidos en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es CONFORME.

Se tiene un fallo que dio el ad quem, lo cual fue de confirmar la sentencia del ad quo, donde se le da la razón a la demandante, pues a través de las pruebas que se presentó y que fueron admitidas a trámite, éstas permitieron llegar a una conclusión que fue de darle la razón a la demandante.

## VI. CONCLUSIONES

Se tiene que de acuerdo a los resultados realizados y establecidos en esta investigación, la calidad de las sentencias del ad quo y del ad quem, acerca de la Impugnación de Resolución Administrativa del expediente N° 02635-2012-0-1706-JR LA-02, Distrito Judicial-Lambayeque, tiene rango muy alta y muy alta (Cuadro 7 y 8).

**6.1. Con respecto al rango de la sentencia del ad quo.** Se determinó que tuvo una calidad de muy alta; basada en la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde todas tuvieron el grado de muy alta calidad (Ver cuadro 7 contiene los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue dictada por el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Chiclayo, y el resultado determino fundada la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa (Expediente N° 02453-2015-0-1706-JR-LA-02).

**6.1.1. Calidad de la parte expositiva basada en la introducción y la postura de las partes, tiene rango de muy alta (Cuadro 1).** Que tiene una parte expositiva que permite identificar claramente la sentencia y a los que intervienen en dicho proceso, así mismo la pretensión tanto de la demandante como de los demandados, esto permitió tener una parte expositiva que está acorde con los parámetros que debe tener una sentencia.

**6.1.2. Calidad de la parte considerativa basada en la motivación de los hechos y del derecho, con rango de muy alta (Cuadro 2).** En esta parte se encuentra la motivación y fundamentación de la sentencia, pues en nuestro caso en estudio se puede observar que la sentencia al ser cotejada con la evidencia empírica notamos que las pruebas admitidas por el juzgador permitieron motivar y en base a ellas llegar a un fallo, que en el caso en estudio fue de muy alta calidad.

**6.1.3. Calidad de la parte resolutive basada en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de rango muy alta (Cuadro 3).** En esta parte de la sentencia se concluyó que al tener un fallo favorable a la parte

demandante, esta fue porque existió una coherencia entre las dos partes anteriores de la sentencia, pues por ello que la parte resolutive fue de muy alta calidad.

**6.2. Con respecto a la calidad de la sentencia del A quem.** Se determinó que de acuerdo al análisis respectivo que tuvo un rango de muy alta; esto basado en la parte expositiva, considerativa y resolutive, quienes tuvieron un grado de muy alta, en cada una de sus partes. (Ver cuadro 8 tiene los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Dada en la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia-Lambayeque, cuyo resultado fue declarar fundada la demanda: impugnación de resolución administrativa (Expediente N°02635-2012-0-1706-JR LA-02).

**6.2.1. Calidad de la primera parte de la sentencia donde se encuentra la introducción y la postura de las partes, de rango muy alta (Cuadro 4).** Cuya parte de la sentencia se encontró todos los parámetros establecidos tales como la pretensión única de la apelación, esta fue por parte de la institución demandada, también se encontró la individualización de las partes del proceso, y la identificación de la sentencia.

**6.2.2. Calidad de la segunda parte de la sentencia donde se encuentra la motivación de los hechos y del derecho de rango muy alta (Cuadro 5).** Se tiene la fundamentación de los hechos y del derecho, pues en esta parte de la sentencia al admitir la apelación y observar la pretensión, la sala se pronunció en base a las pruebas admitidas y la aplicación coherente de las normas, las cuales permitieron motivar adecuadamente dicha sentencia.

**6.2.3. Calidad de la tercera parte de la sentencia donde se encuentra la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de rango muy alta (Cuadro 6).** Se tiene un fallo arreglado a derecho, pues existe coherencia entre cada una de las partes de la sentencia, en este caso específico se tiene un lenguaje claro y entendible, además se falló y se pronunció en base a la pretensión de la apelación, de ello se tiene un fallo que confirmó la sentencia de primera instancia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

- Cabanellas, G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia- Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)



- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20.07.2016)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*.

(2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

## **Anexo 1**

Evidencia empírica del objeto de estudio

**EXPEDIENTE N° :02635-2012-0-1706-JR-LA-02.**  
**DEMANDANTE : A**  
**DEMANDADO : B y OTROS.**  
**MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**JUEZ : Dra. S**  
**ESP LEGAL : L.**

### **SENTENCIA.**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.**

Chiclayo, veinticuatro de mayo

Del dos mil trece. -----

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.**

Chiclayo, veinticuatro de mayo

Del dos mil trece. -----

**VISTOS**, resulta de autos: Que mediante escrito de folios diecinueve a veintidós, doña **A**, interpone demanda contra la **B**, y el **PROCURADOR PUBLICO REGIONAL**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa a fin de que: i) Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce y del Oficio N° 2628-2011 -GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once; ii) Se ordene a la demandada haga efectivo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, devengados más sus intereses legales, con retroactividad al año de mil novecientos noventa y uno, así como su respectiva reincorporación continúa en la planillas de pagos. En los fundamentos fácticos de su demanda sostiene: i) Que la actora es Trabajadora de Educación Básica, por tanto se encuentra comprendida en los alcances de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; ii) Que en el artículos cuarenta y ocho de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y artículo doscientos diez del

Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, se indica claramente lo siguiente:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total íntegra; iii) Que con fecha quince de noviembre del dos mil once, la actora solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, el recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, obteniendo como respuesta la emisión del Oficio N° 2628-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHJC-OAJ de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once; iv) Que al no estar de acuerdo con la citada actuación administrativa, mediante escrito de fecha siete de diciembre del dos mil once, interpuso su correspondientes recurso de apelación contra el referido oficio, el mismo que fuera resuelto por parte del Superior Jerárquico, mediante la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de lebrero del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto, dándose por lo expuesto por agotada la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente su demanda en la Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 20. Artículo 26 numeral 2 y artículo 138; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 106 y 107; Ley N° 24029. su modificatoria Ley N° 25212, artículo 48; Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, artículo 34. 208 y 210. Mediante resolución número uno de folios veintitrés, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, se le confiere traslado a la demandada por el plazo de diez días. El Dr. C, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil doce, obrante a folios treinta y dos a treinta y siete, se apersona al proceso y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada en su oportunidad, manifestando lo siguiente: i) Que, se trata de actos administrativos firmes sobre los años anteriores al reclamo iniciado por la demandante en la vía administrativa para este caso, que data del mes de diciembre del dos mil once; ii) Que, la demandante ha iniciado su reclamo, recién en el año dos mil once, según Resolución N° 0627-1996.ED de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis, y desde de esa fecha se le viene pagando su sueldo y según su porcentaje paga el treinta por ciento se le hace en función a los artículo ocho y

nueve del Decreto, supremo N° 051-91-PCM. Como tal la demandante siempre ha conocido que se na pagado de esta forma; pero no pueda señalar que no conocían el derecho reclamado, pues este es de público conocimiento; iii) Que, si bien el derecho de los docentes a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases está estipulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y en el artículo 210 del Decreto Supremo N°19-90-ED, también es cierto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10 precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley en mención, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; iv) Que, se debe considerar que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base de las remuneraciones totales íntegras, no puede ser realizado por la emplazada, máxime si en la administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente debiendo guardar equilibrio presupuestario conforme a la Ley del Sistema Nacional de Presupuestos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto y reconocer beneficios sin el financiamiento correspondiente, el mismo que debe ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas del cual es dependiente la entidad demandada; Mediante resolución número dos de folios treinta y ocho a cuarenta, se resuelve tener por apersonado al Procurador Público Regional, por contestada la demanda, se declara improcedente la incorporación al proceso como litisconsorte al Ministerio de Economía y Finanzas, por contestada la demanda, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los puntos controvertidos. Mediante escrito de folios sesenta y seis, doña **D**, en su calidad de Apoderada Legal de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, se apersona al proceso y cumple con remitir el expediente administrativo materia del proceso. Mediante resolución número tres de folios sesenta y siete, se tiene por apersonada a la Apoderada Legal de la **B**, se tiene por cumplido el mandato de remisión del expediente administrativo materia del proceso, remitiéndose los autos a la Fiscalía Provincial Civil a fin de que emita su Dictamen correspondiente. A folios setenta y dos a setenta y cinco obra el Dictamen Fiscal, y por resolución que antecede se ordena poner los autos a despacho para sentencia y siendo su estado; Y CONSIDERANDO. -----

**PRIMERO;** Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar

efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de la institución pertenecientes al sector público; (...)” (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2o edición, noviembre 2005, pag. 349); ante eso, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e interés de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

**SEGUNDO:** Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial, doña **A**, recurre a este Órgano Jurisdiccional, solicitando la presente acción tiene como pretensión: **(I)** Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce y del Oficio N° 2628-201 I-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once; **(II)** Se ordene a la demandada haga efectivo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, devengados más sus intereses legales, con retroactividad al año de mil novecientos noventa y uno, así como su respectiva reincorporación continúa en la planillas de pagos.

**TERCERO:** Que, uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicita la demandante; siendo así en la resolución número

dos de folios treinta y ocho a cuarenta, se fijan los siguientes puntos controvertidos:

i) Determinar si el oficio N° 2628-2011-GR.LAMB/GRED - UGELCHIC-OAJ de fecha viernes de noviembre del dos mil once , que declara improcedente la solicitud de la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. Sin embargo, si se contrasta lo previsto en las normas con el contenido de las boletas de pago de la recurrente obrante a folios diez a dieciocho de autos, se aprecia que la demandante doña A, tiene actualmente la condición de Pensionista de la Ley 20530, como consecuencia de su cese a su solicitud en el cargo de PROFESORA DE AULA, a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y seis, tal y como se observa del artículo primero de la **Resolución de Dirección Regional Sectorial Nro. 0627-96-RENQM/ED. de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis** (obrante a folios dos a dos vuelta de autos), debiéndose indicar que en mérito al artículo segundo de la precitada resolución, se le reconocer a favor de la recurrente Veintisiete Años y Once Meses de Servicios Docentes Oficiales (incluidos tres años de Estudios Profesionales regulares), prestado en forma ininterrumpida hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis. Debiéndose indicar que lo indicado en líneas precedente se encuentra corroborado de la lectura de copia de su Boleta de pago del mes de febrero del dos mil doce (obrante a folios dieciocho de autos), observándose puntos tales como: Sit. Laboral: PENSIONISTA; Cargo: PROFESORA DE AULA; Régimen: Ley N° 20530; Nivel: V - 30. Asimismo, consta en dichas boletas de pagos obrantes a folios diez a dieciocho de autos, que la demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, calculada sobre la base de la remuneración total permanente, en el rubro de ingreso N° 0024 el importe de S/. 24.06 Nuevos Soles (Veinticuatro Nuevos Soles, con seis céntimos); calculada sobre la base de la remuneración total permanente, sin embargo el monto consignado en la boleta de pago no han sido calculados según lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ley del profesorado; es decir la entidad administrativa demandada ha tomado como base de cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida , la remuneración total



permanente del recurrente y no la remuneración total, el monto se ha calculado en el 30% de la remuneración total permanente y no en el 30 %/ de la remuneración total como ha debido ser. Demandante A, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento de su remuneración total íntegra, y la Resolución Gerencial Regional N° 283-2012-GR.LAMB/GRED de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad; ii) Determinar si como consecuencia de lo antes citado, debe ordenarse que la demandada, cumpla con emitir una nueva resolución en la que se le reconozca a la demandante A, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento de su remuneración total íntegra, más el pago de los devengados a partir de enero de mil novecientos noventa y uno, con sus respectivos intereses legales. Por lo que a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la ley N° 27584 Ley Del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.-

**CUARTO:** Que, para determinar si la demandada ha venido abonando a la recurrente el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48° de la ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”, ahora bien para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debe remitirse al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración total permanente**, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración

principal, bonificación personal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación.

**QUINTO:** Que, según nuestro Tribunal Constitucional, las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente, como se pronuncia en las siguientes sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-2005-AA y 2372-2003-AA, en las que se precisó que el cálculo de subsidios, se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes (aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, y está constituida por todos los beneficios sin los conceptos remunerativos adicionales, lo cual la hace casi insignificante); Asimismo el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas sentencias tal como la expedida en el Expediente N° 2009-704-0-0401-JR-LA-2, caso Rosa Eusebia Espejo de Reyes que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a remuneración total, asimismo la sentencia de vista 605-2008-3SC recaída en el expediente 2006-7685-00-3SC seguida por Mónica Mamani Pampa, que concedió treinta por ciento por preparación de clases sobre la remuneración total y la casación 000435-2008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, caso Judith Edelmira Burga Valverde, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a la remuneración total; hecho que genera una mejoría notoria en la remuneración del docente. En todos los casos por aplicación del principio de jerarquía de normas. -----

**SEXTO:** Que siendo así, se determina que en cuanto al pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación debe calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total; por consiguiente, el Oficio **Nro. 2628-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-ÓAJ. de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once** (obrante a folios seis de autos), mediante el cual se declara improcedente lo peticionado por la actora, argumentado entre otros puntos,' que el beneficio que se viene solicitando se está haciendo efectivo en función a la remuneración total permanente, a que se refiere el literal a) del artículo ocho y nueve del Decreto Supremo

N° 051-91-PCM y la Resolución Gerencial Regional Nro. 0283-2012-GR.LAMB/GRED. de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce (obrante a folios siete a ocho vuelta de autos), mediante la cual se declara infundado recurso de apelación interpuesto por la actora, deviniendo dichos actos en nulos; encontrándose dichos actos viciados de nulidad por contravenir lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, por lo que de conformidad con el artículo 10, inciso I, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444, corresponde declarar su invalidez, y ordenar a la demandada cumpla pagar a la demandante la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de sus remuneraciones totales.— SEPTIMO: Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y no remuneración total permanente, corresponde el pago de devengados a favor de la demandante, desde el momento de la omisión del pago, es decir, desde el momento en que la Profesora ingresó a la carrera del profesorado; teniéndose en cuenta su fecha de cese (primero de abril de mil novecientos noventa y seis), tal y como consta de la lectura de la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nro. 0627-96-RENO/ED'. de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis (obrante a folios dos a dos vuelta de autos); considerando además la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212 y su reglamento, descontándose lo ya percibido en ejecución de sentencia

OCTAVO: Que. en cuanto a la pretensión de pago de intereses legales, resulta improcedente, al no haber agotado debidamente la vía administrativa respecto de ella, en estricta observancia del artículo 23.3 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JIJS. y al verificarse además que no han sido solicitados en sede administrativa conforme consta del escrito de folios tres y de folios cuatro a cinco de autos.....

Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; F A L L O: Declarando FUNDADA EN PARTE ; la demanda contencioso administrativa obrante a folios diecinueve a veintidós, interpuesta por

doña **A**, contra la **B** y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL; en consecuencia ORDENO: declarar la NULIDAD del oficio N° 2628 – 2011 GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial

Regional Nro. 0283-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, en su artículo segundo (en Jo que respecta a la actora); ASIMISMO que los demandados expidan resolución ^administrativa otorgando a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra (30%), más el pago de los reintegros desde la fecha en que la demandante ha venido percibiendo dicha bonificación; y se procede a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado , consentida o ejecutoria que sea presente resolución; e IMPROCEDENTE el pago de intereses legales T.R. -----

-----

## SENTENCIA

### SEGUNDA SALA LABORAL

**EXPEDIENTE** : 02635-2012-0-1706-JR-LA-02.  
**RELATORA** : E.  
**MATERIA** : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA.  
**DEMANDADO** : B y OTROS.  
**DEMANDANTE** : A.  
**PONENTE** : F.

RESOLUCION NÚMERO: TRECE

Chiclayo, nueve de setiembre del dos mil catorce.-

#### **.- VISTOS:**

En Audiencia Pública en el día y hora de la Vista de la Causa, con el dictamen del señor

Fiscal Superior; y, con el voto escrito dejado por la Magistrada X, que en copia certificada que se adjunta conforme lo señala el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

#### **II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, es materia de absolución de grado, la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, de folios ochenta y seis a noventa y cuatro, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Doña **A**, **contra B.**, y **el Procurador Público**, en consecuencia **ORDENO:** declarar la **Nulidad** del Oficio N° 2628-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, y la **Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial Regional N° 0283-2012- GR.LAMB/GRED, de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, en su artículo segundo (en lo que respecta a la actora); **ASIMISMO** que los demandados expidan

resolución administrativa otorgando a la demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración Total Integra más el pago de los reintegros desde la fecha en que la demandante ha venido percibiendo dicha bonificación; y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado. Consentida o ejecutoriada que sea presente resolución; e IMPROCEDENTE el pago de intereses legales.

**SEGUNDO:** Que, el A quo para declarar fundada la demanda se sustenta en a) que el artículo 48 de la Ley 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 dispone que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..." y para determinar la base de cálculo es de aplicación el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM que establece que "para los efectos remunerativos se considera S) Remuneración Total Permanente.-Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, y remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total.-Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", b) el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración debe ser calculado en base a la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente, conforme se ha pronunciado en las siguientes sentencias recaídas en los expedientes N° 051-2005-AA; 2372-2003-AA; N° 2009-704-0-0401 -JR-LA-2; N° 2006-7685-00-3SC; y la Casación N° 000435-2008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, c) que en cuanto al pago de intereses legales, tratándose de la existencia de una deuda a su favor, se determina que se han generado los mismos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 1242 del Código civil, debiendo ampararse dicha pretensión.-

**TERCERO:** Que, es de verse del recurso de apelación del Procurador Público Regional de Lambayeque, que sustenta su agravio en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, **a)** el agravio lo constituye el hecho que se obliga al demandado al pago de sumas a las que no está obligado legalmente, **b)** uno de los errores fácticos lo constituye el no considerar que la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 ha deroga la Ley 24029 y 25212 entre otras normas que se opongan a la referida ley, **c)** otro error de hecho lo constituye el no considerar que se trata de un acto firme y no reclamado oportunamente por lo que es de aplicación el artículo 212 de la Ley 27444, y sobre la escasa argumentación jurídica infringiendo el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, por lo que debe declararse nula la resolución; **d)** además existe error de derecho al considerar que el pago al que se hace mención el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración total que por mandato del artículo 8 del D. Supremo 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; **e)** el error de que hay una indebida relación jurídica procesal en tanto quien debe responder por el pago mensual del orden del 30% por preparación de clases es el Ministerio de Economía y Finanzas por lo que la sentencia debe declararse nula para que se incorpore como Litisconsorte necesario; **f)** y por último existe error de derecho pues el Juez ha inaplicado completamente el artículo 6 de la Ley 29951 del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste \o incremento de bonificaciones, y la ausencia de una argumentación jurídica para su inaplicación.-

**CUARTO:** Que, revisada la sentencia recurrida, el recurso de apelación y demás actuados, es de apreciarse que se trata de un proceso Contencioso Administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, cuya controversia principal estriba en determinar cuál es la norma jurídica que debe aplicarse para el cálculo de la bonificación especial mensual del treinta por ciento (30%) por evaluación y preparación de clases. Así mismo deberá determinarse si le corresponde los reintegros solicitados. Además deberá determinarse la fecha de inicio hasta su finalización del reintegro solicitado; y de otro lado deberá establecerse si es de aplicación la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial).

**QUINTO:** Que, es deber de todo órgano jurisdiccional, en cautela del debido

procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.-

**SEXTO:** Que, en el caso concreto de autos, se aprecia que la actora mediante Resolución Dirección Regional Sectorial N° 0627-96-RENO/ED de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis, que corre de folios dos vuelta, ceso a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y seis percibiendo una pensión definitiva de cesantía nivelable equivalente al íntegro de sus Remuneraciones Pensionables percibidas a la fecha de su cese, con el monto mensual de quinientos cuarenta y dos nuevos soles con noventa y dos céntimos (S/.542.92); que este monto ha sido considerado pensionable en la que se ha incluido la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el monto de veinticuatro nuevos soles con cero seis céntimos (S/.24.06) equivalente al 30% de su total permanente, la que se ha venido otorgando desde el primero de abril de mil novecientos noventa y seis hasta la actualidad, conforme se acredita con las boletas de pago que corren de folios diez a dieciocho; que de otro lado es pertinente señalar que el actor se encuentra sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; que siendo así en el presente proceso Contencioso Administrativo no se discute si a la actora le corresponde percibir el concepto remunerativo de bonificación especial por preparación de clases por cuanto ésta lo viene percibiendo, sino que la materia controvertida está en establecer si la entidad demandada ha efectuado el cálculo de dicha bonificación con arreglo a ley.-

**SÉTIMO:** Que, este Colegiado considera que en atención al principio de especialidad entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", **debe preferirse la norma contenida en el art. 48 de la Ley 24029**. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Sobre el particular el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme



jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre la cual la Ley 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, de la siguiente forma:

“De acuerdo con los Artículo 52 de la Ley 24029 y 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras" (Exp. N° 1367-2004-AA/TC, Fundamento cuarto).-Al respecto es pertinente señalar que tal como se desprende del Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición Final de la Ley 28301, Ley Orgánica del TC, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el TC en sus sentencias. Adicionalmente es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares. En ese sentido todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que' significa la ratio decidendi.-

**OCTAVO:** De lo expuesto precedentemente y aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la Dirección Regional de Educación debió utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total del para el cálculo del monto a otorgarse por la bonificación solicitada, que no era aplicable al caso concreto de autos. -

**NOVENO** Que, respecto al argumento del apelante que atañen a las leyes de presupuesto anual en la que el Ministerio de Economía y Finanzas debería tener la

condición de litis consorte en este proceso, este Colegiado considera que dicho argumento no se ajusta a derecho porque de acuerdo al artículo 7 de la Ley 28411 compete al titular del pliego presentar las partidas para su aprobación y atención por parte del MEF. así como también lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 27584 que establece el procedimiento de pago de sumas de dinero en ejecución que se deriven de sentencias contencioso administrativas que evitan la colisión del mandato judicial con las normas presupuestas vigentes en el país, de tal manera que no afecte el funcionamiento de la administración pública. -

**DÉCIMO:** Que con relación al argumento del apelante en el sentido de que el juez no ha aplicado el artículo 6 de la Ley 29951 del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil trece, el Colegiado considera que el A Quo ha resuelto con arreglo a ley porque en el presente caso se trata de interpretación y de aplicación de una norma jurídica y no de incremento o reajuste de bonificaciones.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al argumento del apelante sobre la vulneración del principio de la cosa decidida, debe precisarse que esta controversia guarda relación con el derecho constitucional a la percepción de una remuneración justa, que merece especial protección por tener carácter irrenunciable conforme consagran los artículos 24 y 26.2 de la Carta Política del Estado, y dentro de ese contexto, la firmeza de los actos administrativos impugnados presupone que los derechos sobre los que versa, hayan merecido un pronunciamiento estatal acorde con la ley, pero si ello no es así dicha institución administrativa no puede prevalecer afectando el contenido esencial de un derecho individual de orden constitucional máxime si en el presente caso se ha cumplido con el trámite respectivo del agotamiento de la vía administrativa-

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación al argumento esgrimido por la demandada en el sentido que en el presente caso el A quo al haber inaplicado la Ley 29944 es un error, porque esta Ley ha derogado la Ley N° 24029, 25212 y otras, razón por la cual ya no debió analizarse esta norma porque se encuentra derogada. -

Al respecto debe tenerse en cuenta que la actora adquirió el derecho a la bonificación

especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual a partir de la vigencia de la Ley 24029 y su modificatoria 25212 concordante con el D.S 051-91-PCM, es decir a partir del mes de febrero de 1991 cuando se encontraba laborando como profesora de aula; y de otro lado ceso el 01 de abril de 1996 incorporándose al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 en su condición de docente cesante. Durante la vigencia de su labor como profesora de aula y docente cesante ha venido percibiendo en su remuneración, así como en su pensión mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, lo que ha originado la presente acción ya que la actora considera que el cálculo debe hacerse en base a la remuneración mensual íntegra.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en ese contexto debe analizarse primero el periodo que corre desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el primero de abril de mil novecientos noventa y seis fecha de cese de la actora; al respecto el Colegiado considera que debe confirmarse este periodo por cuanto ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la referida bonificación debe ser calculada en base a la remuneración íntegra y no en base a la remuneración mensual total permanente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de otro lado, respecto al periodo a partir del 01 de abril de 1996, es de advertirse que la actora al cesar en el cargo como profesora de aula del CE N° 10017 “Santa Rosa”-Chiclayo se le ha considerado a partir de dicha fecha en su pensión mensual una bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, hecho que debe tenerse en cuenta en el presente análisis.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme es de verse de la Resolución Dirección Regional Sectorial N° 0627-96-RENO/ED de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se resolvió cesar a su solicitud a la demandante a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y seis reconociéndole veintisiete años y once meses de

servicios ininterrumpidos, otorgándole pensión definitiva de cesantía equivalente al íntegro de su remuneración pensionable percibidas al dos de abril de mil novecientos noventa y seis fecha de su cese con el monto mensual de quinientos cuarenta y dos nuevos soles con noventa y dos céntimos (S/.542.92) en la que se incluye como remuneración pensionable la bonificación (30%) por un monto de veinticuatro nuevos soles con cero seis céntimos (S/.24.06); es decir que la entidad emplazada otorgó a la accionante la pensión de cesantía en forma mensual teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto ley 20530 que a la letra dice “es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectos al descuento para las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”; Que, de otro lado, si bien es cierto, con fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro se expidió la Ley 28449 la que estableció nuevas reglas del régimen de pensiones y derogó solo algunas normas del Decreto Ley 20530; también lo es que en su artículo 6 al referirse a la remuneración pensionable señaló textualmente: “es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable”; es decir que vuelve a ratificar el texto del artículo 6 del Decreto Ley 20530, bajo el cual la entidad demandada ha considerado la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total permanente; Que, siendo así, la Ley 28449 no ha afectado la remuneración pensionable del actor, situación que la misma entidad emplazada lo ha entendido así de tal manera que ha venido abonando en forma mensual conforme se aprecia de las Boletas de Pago que corren de folios 10 a 18, razón por la cual conforme a los argumentos esbozados anteriormente la entidad demandada debe también reintegrar los montos que le pudiera corresponder a la actora por concepto de la bonificación referida al 30% de su remuneración mensual total íntegra.-

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de otro lado, teniendo en consideración los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia (Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria) en la Casación N° 4536-2012-LAMBAYEQUE, en el sentido que debe analizarse la naturaleza remunerativa de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación cuando se trate de un pensionista por haber cesado en el sector

educación, corresponde a este Colegiado esbozar argumentos sobre la referida naturaleza remunerativa de esta bonificación:

- d. El artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial dispone que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual-RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; así mismo señala que dicha remuneración comprende las horas de 5 remuneración en el aula, **preparación de clase v evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa –

El artículo 124-A del D. S. N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial) establece que la remuneración íntegra mensual es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo v se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera Pública Magisterial, según la escala 10 magisterial alcanzada v la jornada de trabajo.-

De otro lado según el artículo 64 de la Ley 29944, las asignaciones, incentivos y subsidios establecidos en la presente ley no tienen carácter remunerativo ni se incorporan a la RIN del profesor, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; dispositivo legal que se encuentra en concordancia con el artículo 137 del D.S. 004-2013-ED.-

Que de lo expuesto precedentemente se puede colegir que la Ley de reforma magisterial ha considerado a la bonificación por preparación de clase y evaluación, de naturaleza remunerativa y pensionable, en virtud a su regularidad y permanencia en el tiempo,

- e. El convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que la remuneración "comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de

este último". Cabe agregar que este convenio ha sido ratificado por el Perú el primero de febrero de mil novecientos sesenta. -

- f. La pretensión de la actora es básicamente que la entidad demandada le reintegre la diferencia por concepto de bonificación especial por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración Total Integra y no de la remuneración total permanente. -

De lo expuesto fluye que en el presente proceso no se controvierte el derecho a dicha bonificación, por cuanto esta se viene otorgando en forma diminuta según el demandante, sino el reintegro, en virtud a que se vendría calculando e interpretando en forma ilegal el pago de ésta, **razón por la cual no se encontraría en discusión para el caso de autos la condición de la actora si es docente activo o cesante** –

En consecuencia, el Colegiado considera que la referida bonificación si tiene carácter remunerativo porque así lo ha establecido la Ley 29944 y es pensionable en virtud al D. Ley 20530 concordante con la Ley 28844.-

**DÉCIMO SÉTIMO:** A mayor abundamiento es pertinente señalar que en ninguna forma la Ley 29944 perjudica la pensión mensual de un docente cesante, por cuanto el ámbito de aplicación de la referida ley es básicamente para los profesores activos que ingresen a laborar a partir del veinticinco de noviembre del dos mil doce. -

Por los fundamentos antes expuestos, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. - **RESOLVIERON: CONFIRMAR la SENTENCIA** de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Doña **A**, contra **B**, en consecuencia, **ORDENO:**

Declarar la **Nulidad del** oficio N° **2628-2011-GR.LAMB/GRED-UGLE.CHIC-OAJ** y la **Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial Regional N° 0283-2012 – GRLAMB/GRED; con lo demás que contiene; y los **DEVOLVIERON.** -

Srs.

**O.**

**R.**

### **VOTO EN DISCORDIA**

El voto en discordia de la Señora Magistrada **T**, es como sigue:

**PRIMERO:** Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, que obra de folios ochenta y seis a noventa y cuatro, la misma que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulo el oficio N° 2628-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once; la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 0283-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, en su artículo segundo (en lo que respecta a la actora); Asimismo que los demandados expidan resolución administrativa otorgando a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente treinta por ciento de su remuneración total o íntegra; más el pago de los reintegros desde la fecha en que la demandante ha venido percibiendo dicha bonificación y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado. Improcedente el pago de intereses legales. -

**SEGUNDO:** Contra la referida sentencia, ha formulado apelación el Procurador Público Regional de Lambayeque, mediante escrito de apelación de folios noventa y nueve a ciento seis, manifestando como agravios que: i) la sentencia contiene un error al no considerar que la ley de reforma magisterial N° 29944 ha derogado la ley 24029 y 25212 entre otras normas que se opongan a la referida ley; ii) Hay error de hecho: el acto impugnado es un acto firme y no reclamado oportunamente, conforme al artículo 212 de la Ley 27444.iii) Hay error de derecho de considerar que el pago a que hace mención el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto supremo 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, como ha venido siendo pagada la bonificación,

iv) Hay una indebida relación jurídico procesal; el Ministerio de Economía y Finanzas es quien debe responder por el beneficio reclamado, por lo que la sentencia debe ser declarada nula para que se incorpore como litisconsorte necesario, v) Hay error de derecho: el juez ha inaplicado completamente el artículo 6 de la Ley 29951, de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2013 que prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones<sup>^</sup>. -

**TERCERO:** En un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>1</sup> la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones materializadas en actos administrativos pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, para establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. La acción contencioso administrativa [artículo 148 de la Constitución Política y regulada por Decreto supremo 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584], controla jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad.

**CUARTO:** En cuanto a los argumentos' de apelación, debe indicarse que el artículo 48 de la Ley 24029 establece textualmente que las bonificaciones materia de reclamo, son del 30% y 5% de la remuneración total, respectivamente, no haciendo alusión alguna a la remuneración total permanente, lo cual se encuentra reafirmado en el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado. Es de señalar que la normativa alegada por la entidad apelante no se ve enervada a través de eventuales interpretaciones por parte del Ministerio de Economía y finanzas, pues implican un agravio a derechos constitucionalmente protegidos. -

**QUINTO:** Acerca del argumento de la demandada de que el Ministerio de Economía y Finanzas debe ser considerado como litisconsorte necesario, debe decirse que el artículo 15 del TUO de la Ley 27584 señala con respecto a la legitimidad para obrar pasiva, que la demanda contencioso administrativa se dirige en contra de la entidad administrativa que expidió el acto o resolución impugnada, resultando por tanto innecesaria la inclusión del Ministerio de Economía y finanzas como litisconsorte.-



**SEXTO:** En relación al argumento referido a la inobservancia de las leyes del Presupuesto, debe decirse que el derecho del demandante preexiste a dichas normas, conforme al artículo 48 de la Ley 24029 y artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adeudada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con el El Tribunal Constitucional ha expresado: “aunque la Constitución peruana no consigne expresamente la existencia de un Estado social y democrático de derecho, el mismo es un concepto deducible de los preceptos que reconocen tanto el Estado democrático de derecho (artículo 3o) como el carácter de República Social (artículo 43’); así es de verse del Fundamento N° 6 de la Sentencia del 05.10.2004, recaída en el Exp. 1956-2004-AA/TC. Dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411.-

**SÉTIMO:** Sin perjuicio de lo determinado en los considerandos precedentes, en aras del principio de predictibilidad de los procesos, y teniendo en consideración los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia (Primera Sala Constitucional Transitoria), en las Casaciones N° 426-2012 Lambayeque, N° 5740-2011 Lambayeque, N° 4008-2011 Lambayeque, N° 8141-2012 Piura, N° 11521-2013 Piura, N° 3052-2012 Piura, N° 6067-2011 Piura y otras; corresponde aclarar lo siguiente en relación a la naturaleza remunerativa de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión:

a) Conforme al texto del artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se desprende que la finalidad de los beneficios señalados está dirigida a compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encomendadas al profesor, ya que éste no sólo tiene como labor el dictar clases, sino que implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que requiere para su labor efectiva; quehaceres que son propios de un docente en actividad; criterio que ha sido expresado a través de las precitadas casaciones.-

b) En el caso de la bonificación por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, se aprecia que la percepción de tales beneficios está dirigida a compensar el desempeño del cargo en el área de dirección del magisterio, lo que guarda relación con el desarrollo de funciones administrativas y el desarrollo de gestión que ello implica; quehaceres, asimismo, propios de un profesor en actividad. -

c) En tal sentido, se evidencia que los derechos aludidos no tienen carácter pensionable, correspondiendo sólo al personal en actividad. Es pertinente precisar, conforme al octavo considerando de la citada Casación 426-2012 Lambayeque, que para el caso de los cesantes sólo corresponderá efectuar el nuevo cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total íntegra hasta la fecha de cese de la demandante, puesto que como se ha indicado precedentemente, la bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad, por cuanto, como ha determinado la Corte Suprema, dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable.-

**OCTAVO:** En ese orden de ideas, se aprecia de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 0627-96/RENOM/ED, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis , que obra a folio dos y vuelta; que la demandante **A, cesó a su solicitud, a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis**; por lo cual, el reintegro de la bonificación por preparación de clases, le corresponde únicamente por el período entre febrero de mil novecientos noventa y uno y la fecha de su cese; toda vez que, como ya se ha expresado en considerando anterior, la bonificación por preparación de clases no tiene carácter pensionable-

**NOVENO:** Es menester precisar, en tal orden de ideas, que si bien se observa que a la accionante se le viene pagando el concepto por preparación de clases en su pensión de cesantía, tal percepción no es materia de discusión en este proceso; sin embargo, dicha percepción, tampoco puede significar que proceda la pretensión de su recalcule en base a la remuneración total, puesto que no le corresponde percibir dicha bonificación, conforme se ha explicado precedentemente. -

Por las consideraciones anotadas, mi voto es porque se: **CONFIRME** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, que obra de folios ochenta y seis a noventa y cuatro, la misma que declaró fundada en parte la demanda; **PRECISANDO** que el reintegro de la bonificación por preparación de clases, le corresponde únicamente por el período entre febrero de mil novecientos noventa y uno y el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis (fecha de cese). En los seguidos por la demandante contra el Director de la Ugel Chiclayo y otros, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. -Sra.

**T**

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p align="center"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia el <b>asunto</b> : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
			<b>Postura de las partes</b>	1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
			<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</b></p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>



## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple!*

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple!*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple!*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple!*

##### 1.2. Postura de las partes

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple)**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple** *(marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un**

hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la**



*consulta.* **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las



sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]						Muy baja	
							X			[17-20]						Muy alta	
		Motivación del derecho														[13-16]	Alta
						X										[9- 12]	Mediana
																[5 -8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 -10]						Muy alta	
						X										[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión														[5 - 6]	Mediana
							X									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

## ANEXO 5

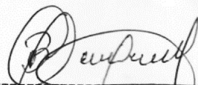
### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02635-2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02635-2012-0-1706-JR LA-02, sobre: impugnación de resolución administrativa Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 14 de julio del 2019

  
-----  
Betty Flores Aguirre

